

<b>REDACCIÓN ACTUAL DEL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL APROBADO POR LA CAMÁRA DE DIPUTADOS</b>	<b>SUGERENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Vista: La Constitución de la República;            Visto: El Decreto-Ley No.2236, del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio, y sus modificaciones;            Visto: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;            Vista: La Ley No.5007, del 28 de junio de 1911, que define los delitos políticos;            Vista: La Orden Ejecutiva No.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;            Vista: La Ley No.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos;            Vista: La Ley No.387, del 10 de noviembre de 1932, de casas de compraventa o de empeño;            Vista: La Ley No.5797, del 12 de enero de 1962, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración Universal de los Derechos Humanos.</li> <li>• Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto San José).</li> <li>• Convención Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>• Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.</li> <li>• La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW.</li> <li>• Convención Internacional de los Derechos del Niño.</li> <li>• Código Procesal Penal de la República Dominicana.</li> <li>• Ley No.1- 12, Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo</li> <li>• Ley General de Salud</li> </ul>	<p>Recomendamos incluir en adición a los instrumentos jurídicos que figuran actualmente en el proyecto, los que añadimos en la columna de sugerencias del Ministerio Público, por su especial trascendencia para el proceso de revisión.</p>

<p>sancionados por el Código Penal de la República Dominicana (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena);  Vista: La Ley No.5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;  Vista: La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;  Vista: La Ley No.329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos;  Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;  Vista: La Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001;  Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;  Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones;  Vista: La Ley No.137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; Vista: La Ley No.12-07, del 24 de enero de 2007, que</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y adolescentes</li> <li>• Ley 24-97, Ley de Violencia Contra La Mujer e Intrafamiliar</li> <li>• Ley 88-03 que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.</li> <li>• Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Personas.</li> <li>• Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología.</li> <li>• Ley 631-16 sobre Regulación de Armas.</li> <li>• Ley 352-98 sobre las Personas Envejecientes</li> <li>• Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, modificada por la Ley No. 90-19.</li> </ul>	
---	--	--

<p>establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, se elevan a dicho monto, así como eleva las contravenciones en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte de dicho salario;</p> <p>Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;</p> <p>Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011; Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;</p> <p>Vista: La Ley No.248-12, del 9 de agosto del año 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable;</p> <p>Vista: La Ley No.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No.4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra;</p> <p>Vista: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, del 15 de julio de 2016;</p> <p>Vista: La Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;</p>		
---	--	--

<p>Vista: La Ley No.155-17, del 1.o de junio de 2017, que deroga la Ley No.72-02 Código Penal de la República Dominicana. 5 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No.196-11;</p> <p>Vista: La Ley No.33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;</p> <p>Vista: La Ley Orgánica de Régimen Electoral, No.15-19, del 18 de febrero de 2019.</p>		
<b>LIBRO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES INICIALES TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES</b>		
<p><b>Artículo 2.- Principios fundamentales.</b> Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes:</p> <p><b>14) Principio de territorialidad de la ley penal.</b> La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuyos efectos se produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución</p>	<p><b>Artículo 2.- Principios fundamentales.</b> Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes:</p> <p><b>14) Principio de territorialidad de la ley penal.</b> La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuyos efectos se produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución</p>	<p>En cuando al art. 2, numeral 14 del proyecto, proponemos que este principio se adecue, en su redacción, al contenido de lo establecido en el art. 56 Código Procesal Penal, para asegurar la jurisdicción universal en los supuestos de crímenes y delitos que los tratados internacionales consideran procedentes. Por ejemplo, crímenes de lesa humanidad.</p>

<p>dominicana. También se aplicará a los casos que constituyan genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad indicados en el título I del libro segundo de este código si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos.</p>	<p>dominicana, <u>salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano.</u> También se aplicará a los casos que constituyan genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad indicados en el título I del libro segundo de este código si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos”.</p>	
<b>CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD PENAL</b>		
<p><b>Artículo 7.- Aplicación de circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal.</b> Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad penal solo se aplicarán al autor, coautor o cómplice, según correspondan.</p> <p><b>Párrafo.</b> - Cuando varios individuos <u>condenados sean</u> por un mismo hecho se considerarán solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien, sin importar en qué calidad hayan sido sancionados.</p>	<p><b>Artículo 7.- Aplicación de circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal.</b> Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad penal <u>solo se aplicarán, según correspondan, al autor, coautor o cómplice.</u></p> <p><b>Párrafo.</b> - Cuando varios individuos <u>sean condenados</u> por un mismo hecho, se considerarán solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien, sin importar en qué calidad hayan sido sancionados.</p>	Mejora de redacción

<p><b>Artículo 11.- Extensión de la responsabilidad de las personas jurídicas.</b> Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió la infracción, <u>según los criterios</u> fijados en los artículos 8, 9 y 10 de este código.</p>	<p><b>Artículo 11.- Extensión de la responsabilidad de las personas jurídicas.</b> Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió la infracción, <u>según los criterios de responsabilidad</u> fijados según los criterios fijados en los artículos 8, 9 y 10 de este código</p>	<p>Mejora de redacción</p>
<p><b>Artículo 14.- Entes exentos de responsabilidad penal.</b> El Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales <u>y los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral</u> no estarán regidos por las disposiciones que preceden relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</p>	<p><b>Artículo 14.- Entes exentos de responsabilidad penal.</b> No son penalmente responsables el Estado Dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, las administraciones públicas, ni ninguna otra organización que ejerza exclusivamente potestades públicas.</p>	<p>Consideramos que los partidos políticos no deben quedar exentos de responsabilidad penal, toda vez que como personas jurídicas pueden incurrir en delitos como corrupción, lavado de activos, etc. Existiendo ejemplos de esto en el derecho comparado, Ej. Caso Gürtel, en España.</p>
<p><b>Artículo 15.- Tentativa.</b> La tentativa se considerará como el hecho consumado cuando <u>se manifieste con un principio de ejecución</u> u omisión apreciable en el mundo exterior o cuando el agente haya actuado de tal manera que objetivamente debería provocar el resultado ilícito y, sin embargo, estas no se han producido por causas ajenas a la voluntad de su autor.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La tentativa de las infracciones muy graves será sancionada como la acción u omisión punible</p>	<p><b>Artículo 15.- Tentativa.</b> La tentativa se considerará como la ejecución de una conducta punible, mediante actos idóneos manifestados en un principio de ejecución e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta, no se produjera por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La tentativa de las infracciones muy graves será sancionada como la acción u omisión punible consumada. La tentativa de las infracciones graves</p>	<p>El termino principio de ejecución y manifestación apreciable en el mundo exterior es una cacofonía en la redacción, para que haya una manifestación apreciable en el exterior necesariamente tiene que existir un principio de ejecución.</p> <p><b>Observación</b> ¿Por qué no sancionar en todos los casos las conductas punibles en las tentativas_ Las tendencias jurídicas modernas castigan las tentativas en función de las conductas punibles no del tipo de infracción.</p>

<p>consumada. La tentativa de las infracciones graves será punible si así lo dispone un texto de ley. La tentativa de las infracciones leves nunca será punible.</p>	<p>será punible <u>cuando así lo disponga la ley</u>. La tentativa de las infracciones leves <u>no</u> será punible.</p>	
<p><b>Artículo 20.- Casos de legítima defensa privilegiada.</b> Se considerarán casos de legítima defensa privilegiada los siguientes: 1) Cuando se rechace por cualquier medio y desde el interior de una casa habitada la entrada que hace otra persona con fractura, violencia, engaño o cualquier otro método ilegítimo;</p> <p>2) Cuando se actúe contra quien es sorprendido dentro de una casa habitada;</p> <p>3) Cuando se actúe contra el autor del robo perpetrado con violencia, <u>en cualquier tiempo</u> y en el lugar del hecho.</p>	<p><b>Artículo 20.- Casos de legítima defensa privilegiada.</b> Se considerarán casos de legítima defensa privilegiada los siguientes: 1) Cuando se rechace por cualquier medio y desde el interior de una casa habitada la entrada que hace otra persona con fractura, violencia, engaño o cualquier otro método ilegítimo;</p> <p>2) Cuando se actúe contra quien es sorprendido dentro de una casa habitada;</p> <p>3) Cuando se actúe contra el autor del robo perpetrado con violencia, <u>mientras es sorprendido en el momento de cometer el hecho, inmediatamente después o mientras es perseguido</u>".</p>	<p>Recomendamos sustituir, en el numeral 3 del artículo 20, en cualquier tiempo por "en el momento de cometer el hecho, inmediatamente después o mientras es perseguido", a los fines de limitar cuando habrá legítima defensa. El término "En cualquier tiempo" es un concepto muy amplio.</p>

<p><b>SECCIÓN III</b>  <b>DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES</b>  <b>SUBSECCIÓN 1.a</b>  <b>DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES</b></p>		<p>Recomendamos eliminar la clasificación tripartita de las infracciones. En su lugar proponemos estar más acorde con los nuevos tiempos del derecho penal sustantivo internacional, en el que la acción típica, antijurídica y culpable se le denomina delito sentido general o conducta punible. Esta denominación estaría más acorde con la parte general del presente código que ha dado un giro hacia el derecho penal alemán, alejándose de la tradición francesa donde si es más propio esta división de la conducta en niveles de afectación o dependiendo la naturaleza del bien jurídico protegido. En estos sistemas las penas se clasifican, las penas se clasifican como principales, sustantivas y accesorias privativas. Pudiéndose adecuar las escalas de las penas a la realidad dominicana.</p>
<p><b>Artículo 28.- Escalas y cuantías de las multas.</b> Las escalas y cuantías de las penas de multa son las siguientes:</p> <p>1) De cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público;  2) De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;</p>	<p><b>Artículo 28.- Escalas y cuantías de las multas.</b> Las escalas y cuantías de las penas de multa son las siguientes:</p> <p>1) De cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público;  2) De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;</p>	<p>En el numeral 6 del artículo 28, sobre la escala y cuantías de las multas recomendamos fijar un límite razonable a la cuantía de las multas.</p>

3) De veinte a treinta salarios mínimos del sector público; 4) De diez a veinte salarios mínimos del sector público; 5) De cuatro a diez salarios mínimos del sector público; 6) <u>Una o varias veces</u> el monto involucrado en el fraude cometido.	3) De veinte a treinta salarios mínimos del sector público; 4) De diez a veinte salarios mínimos del sector público; 5) De cuatro a diez salarios mínimos del sector público; 6) <u>De una a veinte veces</u> el monto involucrado en el fraude cometido.	
<b>SUBSECCIÓN 3.a DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES GRAVES</b>		
<p><b>Artículo 35.- Procedimiento por falta de pago de multa o insolvencia.</b> Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de la ejecución de la pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.</p> <p><b>Párrafo.</b> - Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de <u>dos años de prisión</u>.</p>	<p><b>Artículo 35.- Procedimiento por falta de pago de multa o insolvencia.</b> Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de la ejecución de la pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.</p> <p><b>Párrafo.</b> - Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de <u>un año de prisión</u>.</p>	Recomendamos, por el principio de proporcionalidad de la sanción y lesividad la conducta, que la multa sea convertida máximo a un año de prisión en el caso de las infracciones graves. Esto tomando como parámetro que en las infracciones muy graves el máximo es de dos años. (Ver Art. 29, párrafo de este proyecto)
<b>CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE PERSONALIZACIÓN DE LAS PENAS</b>		
<p><b>Artículo 64.- Semilibertad.</b> La semilibertad es el régimen mediante el cual se permitirá al condenado a</p>	<p><b>Artículo 64.- Semilibertad.</b> La semilibertad es el régimen mediante el cual se permitirá al condenado a</p>	Entendemos que la semilibertad no debe aplicar en personas condenadas por infracciones de índole

<p>pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código, siempre que la pena que le sea aplicable no exceda de tres años de prisión.</p>	<p>pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código, siempre que la pena que le sea aplicable no exceda de tres años de prisión.</p> <p><b><u>Párrafo. Esta modalidad no aplica para personas condenas por infracciones de índole sexual o violencia de género e intrafamiliar o sus tentativas.</u></b></p>	<p>sexual o violencia de género e intrafamiliar o sus tentativas debido a la naturaleza y gravedad del hecho.</p>
<p><b>Artículo 69.- Privación de libertad los fines de semana y días feriados.</b> En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de tres años de prisión menor, el tribunal podrá, a petición del condenado, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal; o diariamente desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente, sin que en ningún caso sobrepase el tiempo calendario dictado en la sentencia condenatoria.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas, el juez de la ejecución de la pena revocará la concesión dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.</p>		<p>En el párrafo II, sugerimos agregar dentro de las excepciones para el beneficio del beneficio del artículo 69 las infracciones de índole sexual a las personas condenadas por infracciones de índole sexual.</p>

<p><b>Párrafo II.-</b> Esta modalidad no aplica para personas condenadas por violencia de género contra las mujeres, adolescentes o niñas o su tentativa.</p>	<p><b>Párrafo II.</b> Esta modalidad no aplica para personas condenas por infracciones de índole sexual o violencia de género e intrafamiliar o sus tentativas.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL</b></p>		
<p><b>Artículo 72.- Duración de las medidas sociojudiciales.</b> La duración de las medidas de seguimiento sociojudicial <u>no podrá exceder de tres años; en caso de condenación por la comisión de infracciones muy graves, esta será de uno a tres años; y de un mes a un año, en caso de condenación por la comisión de infracciones graves.</u></p>	<p><b>Artículo 72.</b> Duración de las medidas sociojudiciales. La duración de las medidas de seguimiento sociojudicial <u>será de uno a tres años en el caso de las infracciones muy graves y de un mes a un año en caso de las infracciones graves.</u></p>	<p>Mejora de redacción</p>
<p><b>Artículo 73.- Incumplimiento de las medidas sociojudiciales.</b> La sentencia que disponga una medida de seguimiento sociojudicial ordenará la prisión del condenado en caso de que este incumpla</p>	<p><b>Artículo 73. Incumplimiento de las medidas sociojudiciales.</b> La sentencia que disponga una medida de seguimiento sociojudicial ordenará la prisión del condenado en caso de que este incumpla</p>	<p>Mejora de redacción</p>

<p>dicha medida. El tiempo <u>máximo</u> de prisión al que se expondrá por este motivo será de dos a tres años, en caso de condena por infracciones muy graves; y de quince días a un año si es por infracciones graves.</p>	<p>dicha medida. El tiempo de prisión al que se expondrá por este motivo será de dos a tres años, en caso de condena por infracciones muy graves; y de quince días a un año si es por infracciones graves.”</p>	
<p><b>Artículo 74.- Modalidades de las medidas de seguimiento sociojudicial.</b> Las medidas de seguimiento sociojudicial que el tribunal podrá imponer al condenado son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo o de residencia;</li> <li>2) Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;</li> <li>3) Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de hospitalización, siempre que lo consienta el condenado;</li> <li>4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan.</li> </ol>	<p><b>Artículo 74.- Modalidades de las medidas de seguimiento sociojudicial.</b> Las medidas de seguimiento sociojudicial que el tribunal podrá imponer al condenado son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo o de residencia;</li> <li>2) Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;</li> <li>3) Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de hospitalización, siempre que lo consienta el condenado;</li> </ol> <p>Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan.</p> <p><u>5) abstenerse de visitar ciertos lugares o personas.</u></p> <p><u>6) abstenerse de portar armas.</u></p>	<p>Sugerimos agregar al artículo 74 dos medidas más de seguimiento socio judicial a las cuatro ya existentes.</p>

**TÍTULO II**  
**DE LOS ATENTADOS CONTRA LA PERSONA HUMANA**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA**  
**SECCIÓN I**  
**DE LOS ATENTADOS DOLOSOS CONTRA LA VIDA**

<p><b>Artículo 97.- Homicidio agravado.</b> El homicidio agravado será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este código, en los casos siguientes:</p> <p>1) Si precede, acompaña o sigue a otro homicidio, o a otra infracción muy grave;</p> <p>2) Si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otro <u>crimen</u>, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones;</p> <p>3) Si se comete con premeditación o acechanza, en cuyo caso la infracción se denomina asesinato;</p> <p>4) Si se comete contra una de las personas siguientes:</p> <p>a) Un niño, niña o adolescente;</p> <p>b) Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;</p>	<p><b>Artículo 97.- Homicidio agravado.</b> El homicidio agravado será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este código, en los casos siguientes:</p> <p>1) Si precede, acompaña o sigue a otro homicidio, o a otra infracción muy grave;</p> <p>2) Si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otra <u>infracción</u>, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones;</p> <p>3) Si se comete con premeditación o acechanza, en cuyo caso la infracción se denomina asesinato;</p> <p>4) Si se comete contra una de las personas siguientes:</p> <p>a) Un niño, niña o adolescente;</p> <p>b) Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;</p>	<p>En lo relativo al <u>numeral 2 del art.97</u> del proyecto, sugerimos para mantener la coherencia con la modalidad de clasificación de las infracciones establecidas en el proyecto, sustituir la palabra “crimen” por “infracción” (Debe verificarse si la intención del legislador fue cualquier infracción o infracciones graves” decía crimen no delito. Uso en sentido extenso o estricto).</p> <p>Respecto del <u>literal d, numeral 4 del art. 97</u> del proyecto, recomendamos suprimir como agravante el embarazo, toda vez que esta agravante que ya está cubierta por otra disposición del proyecto de código.</p> <p>Respecto del <u>literal g, numeral 4, del art. 97</u> del proyecto, recomendamos sustituir “imputado” por “autor”, el concepto imputado responde a una situación procesal, no a la participación en la comisión de los hechos.</p>
---	---	---

<p>c) Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;</p> <p>d) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, <u>o estado de embarazo</u>, si esta situación es aparente o conocida por el autor;</p> <p>e) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de una función constitucional, de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;</p> <p>f) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;</p>	<p>c) Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;</p> <p>d) <u>Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, si esta situación es aparente o conocida por el autor;</u></p> <p>e) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de una función constitucional, de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;</p> <p>f) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;</p>	<p>Respecto del <b>literal i), numeral 4, del art.97</b> del proyecto, sugerimos la inclusión del término “orientación sexual” como agravante del homicidio para cumplir con las exigencias de las tendencias jurídicas modernas de protección de estos grupos y para dotar al país de un instrumento jurídico necesario para afrontar una realidad social.</p>
---	---	---

<p>g) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el <u>imputado</u> es parte;</p> <p>h) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;</p> <p>i) Cualquier persona en razón de su ideología, religión o sexo.</p>	<p>g) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el <u>autor</u> es parte”;</p> <p>h) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;</p> <p>i) Cualquier persona en razón de su ideología, religión, sexo <u>u orientación sexual</u>.</p>	
<p><b>Artículo 98.- Femicidio.</b> El atentado contra la vida, que causa la muerte de una mujer en razón de su género independientemente de la edad, <u>relación de pareja</u>, sin importar el lugar donde ocurra, constituye feminicidio. El feminicidio será sancionado con pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 98.- Femicidio.</b> El atentado contra la vida, que causa la muerte de una mujer en razón de su género independientemente de la edad, <u>tipo de relación</u>, sin importar el lugar donde ocurra, constituye feminicidio. El feminicidio será sancionado con pena de cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Sugerimos sustituir relación de pareja por cualquier tipo de relación por ser un supuesto más amplio.</p>
<p><b>Artículo 98.- Párrafo.</b> - Son circunstancias que determinan los hechos feminicidas cualquiera de las siguientes:</p> <p>1) Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o <u>de confianza</u>;</p>	<p>1) Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación <u>sentimental o afectiva</u>.</p>	<p>Respecto del <b>art. 1 del párrafo del artículo 98</b> del proyecto, referente a las circunstancias que determinan los hechos feminicidas proponemos suprimir “confianza” por ser un término equivoco que da lugar a un tipo penal abierto.</p>

2) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no;

3) Cuando la muerte de la víctima haya sido cometida como medio para facilitar, consumir u ocultar actos de violencia en contra de otra mujer;

4) Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o privado;

5) Cuando se cometa el hecho en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política o sociocultural;

6) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;

7) Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

<p>8) Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;</p> <p>9) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p>		
<p><b>Artículo 99.- Femicidio agravado.</b> Constituye femicidio agravado y se impondrá al autor el máximo de la pena imponible, cuando se verifique algunas de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que la víctima sea <u>menor de edad</u>, adulto mayor o presente algún tipo de discapacidad física o mental;</li> <li>2) Que el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o frente a <u>menores de edad</u>;</li> <li>3) Que la víctima esté en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</li> <li>4) Si fuere realizado por dos o más personas;</li> <li>5) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;</li> <li>6) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del hecho punible;</li> </ol>	<p><b>Artículo 99.- Femicidio agravado.</b> Constituye femicidio agravado y se impondrá al autor el máximo de la pena imponible, cuando se verifique algunas de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que la víctima sea <u>un niño, niña o adolescente</u>, adulto mayor o presente algún tipo de discapacidad física o mental;</li> <li>2) Que el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o frente a <u>niños, niñas o adolescentes</u>;</li> <li>3) Que la víctima esté en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</li> <li>4) Si fuere realizado por dos o más personas;</li> <li>5) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;</li> <li>6) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del hecho punible;</li> </ol>	<p>Sustitución del término menor de edad por niño, niña o adolescente en los numerales <b><u>1y 2 del art. 99 del proyecto.</u></b></p> <p>Sugerimos suprimir el calificativo “controladas” del <b><u>numeral 8, del art. 99</u></b> ya que pueden existir sustancias no controladas que puedan provocar el mismo efecto y bajo esta redacción quedarían fuera de la previsión.</p> <p>Mejora de redacción respecto del <b><u>numeral 9, del art. 99 del Proyecto.</u></b></p>

<p>7) Que se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;</p> <p>8) Que el agresor utilice sustancias <u>controladas</u>, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;</p> <p>9) Cuando el <u>autor</u> incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre <u>violencia contra las mujeres</u> impuestas por las autoridades competentes;</p> <p>10) Cuando el autor haya incumplido las sanciones alternativas impuestas por las autoridades correspondientes.</p>	<p>7) Que se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;</p> <p>8) Que el agresor utilice sustancias, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;</p> <p>9) Cuando el <u>agresor</u> incumpla cualquiera de las órdenes de protección impuestas por autoridad competente <u>en favor de la víctima.</u></p> <p>10) Cuando el autor haya incumplido las sanciones alternativas impuestas por las autoridades correspondientes.</p>	
<p><b>Artículo 102.- Inducción al suicidio.</b> Quien induzca a otro a cometer suicidio será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de dos a tres salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo.</b> - La inducción al suicidio será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor, en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>1) Cuando se trate de un niño, niña o adolescente;</p> <p>2) Cuando el suicida padezca de depresión o algún trastorno mental;</p>	<p><b>Artículo 102.- Inducción al suicidio.</b> Quien induzca a otro a cometer suicidio será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de dos a tres salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo.</b> - La inducción al suicidio será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor, en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>1) Cuando se trate de un niño, niña o adolescente;</p> <p>2) Cuando el suicida padezca de depresión o algún trastorno mental;</p>	<p>Respecto del literal <b>3 del párrafo del art. 102</b>, sustituir mujer por persona por ser un término más inclusivo.</p> <p>Agregar dentro de las agravantes de la inducción al suicidio: "<u>4) Cuando se trate de una persona en estado de gestación</u>";</p>

<p>3) Cuando se trate de una <u>mujer</u> con la cual exista o haya existido un vínculo afectivo o emocional con quien incita o coopera;</p> <p><u>4) Cuando se trate de una persona que mantiene un vínculo afectivo, ya sea un descendiente o ascendiente (eliminar este);</u></p> <p>5) Cuando se trate de una persona con quien se tenga un vínculo laboral;</p> <p>6) Cuando la persona sea mayor de sesenta años o padezca algún tipo de discapacidad.</p>	<p>3) Cuando se trate de una <u>persona</u> con la cual exista o haya existido un vínculo afectivo o emocional con quien incita o coopera;</p> <p><u>4) Cuando se trate de una persona en estado de gestación;</u></p> <p>5) Cuando se trate de una persona con quien se tenga un vínculo laboral;</p> <p>6) Cuando la persona sea mayor de sesenta años o padezca algún tipo de discapacidad.</p>	
<p><b>Artículo 104.- Sicariato.</b> Quien planifique, ordene o ejecute, de manera directa o indirecta, un homicidio, a cambio de entregar o recibir una remuneración o a cambio de una promesa de remuneración, es culpable de sicariato. El sicariato será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.</p>	<p><b>Artículo 104.</b> Sicariato. Quien planifique, <u>encargue</u>, ordene o ejecute, de manera directa o indirecta, un homicidio, a cambio de entregar o recibir remuneración o a cambio de una promesa de remuneración, es culpable de sicariato. El sicariato será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.</p>	<p>Recomendamos agregar en el artículo 104, como supuesto de sicariato, el verbo típico “encargar” ya el mismo abarca más supuestos de hecho.</p>
<p><b>SECCIÓN II</b></p> <p><b>DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA VIDA</b></p>		
<p><b>Artículo 108. Homicidio preterintencional agravado.</b> El homicidio preterintencional agravado será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si se comete en perjuicio de las personas indicadas en el numeral 4 del artículo 97 de este código.</p>	<p><b>Artículo 108. Homicidio preterintencional agravado.</b> El homicidio preterintencional agravado será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si se comete en perjuicio de las personas indicadas en el numeral 4 del artículo 97 de este código.</p>	<p>El concepto imputado responde a una situación procesal, no a la participación en la comisión de los hechos.</p>

<p><b>Párrafo.</b> - Con iguales penas será sancionado el homicidio preterintencional cometido en una de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Después de haberse dictado en contra del <u>imputado</u> una orden de protección a favor de la víctima;</li> <li>2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;</li> <li>3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;</li> <li>4) Con premeditación o acechanza;</li> <li>5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;</li> <li>6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales diferentes a la violación.</li> </ol>	<p><b>Párrafo.</b> - Con iguales penas será sancionado el homicidio preterintencional cometido en una de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Después de haberse dictado en contra <u>del autor</u> una orden de protección a favor de la víctima;</li> <li>2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;</li> <li>3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;</li> <li>4) Con premeditación o acechanza;</li> <li>5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;</li> <li>6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales diferentes a la violación.</li> </ol>	
<p><b>SECCIÓN IV</b> <b>DE LOS ATENTADOS IMPRUDENTES CONTRA LA VIDA</b></p>		
<p><b>Artículo 114.- Atentados imprudentes contra la vida.</b> Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia mate a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 114.- Atentados imprudentes contra la vida.</b> Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia mate a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>	<p>El art. 303 y 304 de la Ley de Movilidad ya establecen las penalidades en caso de accidentes que ocasionen daños y muertes.</p> <p>Sugerimos la siguiente mejora de redacción al párrafo I del artículo 114, donde proponemos que sean incluidos otras agravantes en el párrafo I del</p>

<p><b>Párrafo I.-</b> La persona que, conduciendo un vehículo de motor de forma temeraria, imprudente, bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas, o exceso de velocidad, mate a otro será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios <u>mininos</u> del sector público.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Si la causa exclusiva del daño es por falta de la víctima, <u>el demandado</u> estará exento de responsabilidad penal.</p>	<p><b>Párrafo I.-</b> Constituye agravante al atentado imprudente contra la vida, y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios <u>mínimos</u> del sector público, cuando la persona que, conduciendo un vehículo de motor, por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia mate a otro, en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Conducción temeraria;</li> <li>2) Conducción en exceso de velocidad;</li> <li>3) Conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas;</li> <li>4) Violación de la luz roja,</li> <li>5) Participación en competencias de vehículos de motor en la vía pública.</li> </ol> <p><b>Párrafo II.-</b> <u>No habrá responsabilidad penal si el daño es producto de una falta exclusiva de la víctima.</u></p>	<p>artículo 114, las circunstancias que por su gravedad deben ser sancionadas con la pena establecida en este párrafo. Corrección tipográfica en la palabra “mínimos del sector público”.</p> <p>En el párrafo II “Demandado” no es el concepto <u>jurídico correcto en materia penal, sugerimos sustituir por.....</u></p>
<p><b>Artículo 118.- Tortura o actos de barbarie.</b> Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor.</p>	<p><b>Artículo 118.- Tortura o actos de barbarie.</b> Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura <u>o actos de barbarie</u>. La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de</p>	<p>Observación el uso de “tortura o actos de barbarie” en este artículo hace entender que son conceptos equivalentes, la pregunta es ¿lo son?</p> <p>Agregamos al cuerpo del artículo y al párrafo actos de Barbie para mantener la coherencia en todo el contenido respecto del tipo penal dispuesto.</p>

<p>La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Constituye tortura la aplicación de métodos o sustancias tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p>	<p>veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.</p> <p><b>Párrafo. -</b> Constituye tortura <b>o acto de barbarie</b> la aplicación de métodos o sustancias tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p>	
<p><b>Artículo 119.- Tortura y actos de barbarie agravados.</b> Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Un niño, niña o adolescente;</li> <li>2) Un ascendiente o descendiente del autor, en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;</li> <li>3) Un pariente colateral del autor en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;</li> </ol>	<p><b>Artículo 119.- Tortura o actos de barbarie agravados.</b> Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Un niño, niña o adolescente;</li> <li>2) Un ascendiente o descendiente del autor, en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;</li> <li>3) Un pariente colateral del autor en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;</li> </ol>	<p><u>Respecto del artículo 119 tenemos las siguientes observaciones:</u></p> <p>Sugerimos sustituir “y” por “o” en el título para mantener la coherencia del artículo con el artículo anterior y con el contenido propio del mismo donde se pone como equivalente la tortura y los actos de barbarie.</p> <p>En el numeral 4 del artículo 119 sugerimos sustituir el término “deficiencia física” por “discapacidad física”. (Mejora de redacción”</p> <p>En el numera 7 del artículo 119 sugerimos sustituir “imputado” por “autor” por los motivos anteriormente expuestos.</p>

<p>4) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, <u>deficiencia física</u> o psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;</p> <p>5) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;</p> <p>6) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si la tortura o acto de barbarie se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;</p> <p>7) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el <u>imputado</u> es parte;</p>	<p>4) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, <u>discapacidad física</u> o psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;</p> <p>5) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;</p> <p>6) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si la tortura o acto de barbarie se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;</p> <p>7) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el <u>autor</u> es parte;</p>	<p>En el numeral 9 del artículo 119, para cumplir con las tendencias jurídicas modernas sugerimos incluir, además de sexo, la condición de género y la orientación sexual.</p> <p>Respecto del párrafo del artículo 119, numeral 1 sugerimos sustituir imputado por autor por los motivos anteriormente expuestos.</p>
---	---	--

<p>8) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;</p> <p>9) <u>Cualquier persona en razón de su sexo.</u></p> <p>Párrafo. - Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Después de haberse dictado en contra del <u>imputado</u> una orden de protección a favor de la víctima;</p> <p>2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;</p> <p>3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;</p> <p>4) Con premeditación o acechanza;</p> <p>5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;</p> <p>6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales, diferentes a la violación.</p>	<p>8) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;</p> <p>9) Cualquier persona en razón de su sexo, género u <u>orientación sexual.</u></p> <p>Párrafo. - Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Después de haberse dictado en contra del <u>autor</u> una orden de protección a favor de la víctima;</p> <p>2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;</p> <p>3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;</p> <p>4) Con premeditación o acechanza;</p> <p>5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;</p> <p>6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales, diferentes a la violación.</p>	
<p><b>Artículo 120.- Trato cruel, inhumano o degradante.</b> Será culpable de trato cruel, inhumano o degradante quien de forma dolosa atente contra la dignidad o la integridad física o moral de una persona, generándole humillación o vejación. Esta infracción será sancionada con uno a dos años de prisión menor y</p>	<p><b>Artículo 120.- Trato cruel, inhumano o degradante.</b> Será culpable de trato cruel, inhumano o degradante quien de forma dolosa atente contra la dignidad o la integridad física o moral de una persona, generándole humillación o vejación. Esta infracción será sancionada con uno a dos años de prisión menor y</p>	<p>Proponemos la inclusión de un párrafo en adición al párrafo I del artículo 119, el cual pasaría a ser el párrafo dos, a los fines de incluir una agravante cuando esta infracción se cometa contra grupos de especial vulnerabilidad.</p>

<p>multa de tres a nueve salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Todo trato cruel, inhumano o degradante; deberá ser de manera directa, comprobable y que no subvierta el libre derecho de expresión y culto, ni ningún otro derecho o prerrogativa de la persona.</p>	<p>multa de tres a nueve salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Todo trato cruel, inhumano o degradante; deberá ser de manera directa, comprobable y que no subvierta el libre derecho de expresión y culto, ni ningún otro derecho o prerrogativa de la persona.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Todo trato cruel, inhumano o degradante agravado, esta infracción será sancionada de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince del sector pública, si se comente contra un niño, niña o adolescente o contra una persona envejeciente o discapacidad física o psíquica.</p>	
<p><b>Artículo 121.- Sanción a la autoridad pública.</b> La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura o actos de barbarie será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor.</p>	<p><b>Artículo 121.- Sanción a la autoridad pública.</b> La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura o actos de barbarie será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor.</p> <p><b>Párrafo:</b> La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa trato cruel, inhumano o degradante será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos.</p>	<p>Proponemos agregar un párrafo al artículo 121 del proyecto donde sean sancionados los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por la autoridad pública.</p>

<p><b>Artículo 122.- Violencia doméstica o intrafamiliar.</b> Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, siempre que sea llevado a cabo mediante el empleo de fuerza física, de violencia psicológica o verbal, de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien la persona imputada mantenga una relación de convivencia, así como contra el cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o contra la persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes.</p> <p><b>Párrafo.</b> - La violencia doméstica o intrafamiliar se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 122.- Violencia doméstica o intrafamiliar.</b> Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, siempre que sea llevado a cabo mediante el empleo de fuerza física o violencia económica, patrimonial, violencia psicológica o verbal de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien la persona imputada mantenga una relación de convivencia, así como contra el cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o contra la persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes.</p> <p><b>Párrafo.</b> - La violencia doméstica o intrafamiliar se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Agregamos otras manifestaciones de violencia tales como o violencia económica, patrimonial, violencia psicológica o verbal observando las tendencias jurídicas modernas.</p>
<p><b>Artículo 124.- Causales de otras infracciones por violencia doméstica o intrafamiliar.</b> La violencia doméstica o intrafamiliar será también sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de</p>	<p><b>Artículo 124.- Causales de otras infracciones por violencia doméstica o intrafamiliar.</b> La violencia doméstica o intrafamiliar será también sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de</p>	<p>Mejora de redacción en el numeral 9 del art. 124.</p>

<p>diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si causa grave daño corporal a la víctima;</li> <li>2) Si el agresor porta un arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;</li> <li>3) Si la violencia se ejerce en presencia de niños, niñas o adolescentes;</li> <li>4) Si la violencia se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;</li> <li>5) Si se restringe la libertad de la víctima en cualquier forma;</li> <li>6) Si se comete la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;</li> <li>7) Si se induce, incita u obliga a la víctima a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o a drogarse con sustancias controladas o con cualquier otra sustancia o por cualquier otro medio que altere la voluntad de las personas;</li> <li>8) Si se penetra en la casa o el lugar en que se encuentra albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual, y se cometen allí los hechos constitutivos de violencia;</li> <li>9) Si el autor se encuentra separado de la víctima o si se ha dictado una orden de protección que disponga el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;</li> </ol>	<p><b>diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si causa grave daño corporal a la víctima;</li> <li>2) Si el agresor porta un arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;</li> <li>3) Si la violencia se ejerce en presencia de niños, niñas o adolescentes;</li> <li>4) Si la violencia se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;</li> <li>5) Si se restringe la libertad de la víctima en cualquier forma;</li> <li>6) Si se comete la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;</li> <li>7) Si se induce, incita u obliga a la víctima a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o a drogarse con sustancias controladas o con cualquier otra sustancia o por cualquier otro medio que altere la voluntad de las personas;</li> <li>8) Si se penetra en la casa o el lugar en que se encuentra albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual, y se cometen allí los hechos constitutivos de violencia;</li> <li>9) Si el autor se encuentra separado de la víctima o si se ha dictado una orden de protección que disponga el desalojo <b>este</b>, de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;</li> </ol>	
---	---	--

<b>SUBSECCIÓN 3.a DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO</b>		
<p><b>Artículo 125.- Violencia de género.</b> Constituye violencia de género cualquier acción o conducta, pública o privada, que mediante el empleo de fuerza física, o la violencia económica, patrimonial, psicológica o verbal, o de la intimidación o persecución, cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona en razón de su género.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público</p>	<p><b>Artículo 125.- Violencia de género.</b> Constituye violencia de género cualquier acción o conducta, pública o privada, que mediante el empleo de fuerza física, o la violencia económica, patrimonial, psicológica o verbal, o de la intimidación o persecución, cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona en razón de su género.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público</p> <p><b>Párrafo II.- Violencia contra la mujer.</b> Constituye violencia de género cualquier acción o conducta, pública o privada, que mediante el empleo de fuerza física, o la violencia económica, patrimonial, psicológica o verbal, o de la intimidación o persecución, cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico <u>a una mujer, niña o adolescente en razón de su género.</u></p>	<p>Sugerimos agregar un párrafo al artículo 125, donde se tipifique de manera expresa la violencia contra la mujer. Esto a los fines de cumplir con el mandato del numeral 2 del artículo 42 de la Constitución mediante el cual se dispone la <i>“adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”</i>. Y <i>mantener la coherencia con los avances logrados mediante la Ley 24-97, en la especial protección de la mujer.</i></p>
<b>SECCIÓN II DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</b>		
<p><b>Artículo 126.- Orden de protección.</b> Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la</p>	<p><b>Artículo 126.- Orden de protección.</b> Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la</p>	<p>Se realizan algunas mejoras de redacción al párrafo del artículo 126, el cual pasara a ser el párrafo I.</p>

<p>autoridad judicial competente para prevenir la comisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Las órdenes de protección serán impuestas contra el <u>imputado</u>, actual o potencial, a favor de la víctima, actual o potencial, por el tiempo que la autoridad judicial considere necesario.</p>	<p>autoridad judicial competente para prevenir la comisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las órdenes de protección serán impuestas contra el <u>autor</u>, actual o potencial, <u>de una infracción</u> a favor de la víctima, actual o potencial, por el tiempo que la autoridad judicial considere necesario.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> El Ministerio Público, podrá mientras realiza el trámite de la orden de protección ante la autoridad judicial competente, dictar las órdenes de protección provisionales en favor de la víctima que autorice este código, las cuales deberán ser homologadas por el tribunal competente en un plazo de 48 horas.</p>	<p>Se propone agregar un párrafo adicional al artículo 126 el cual pasaría a ser el párrafo II a los fines de prever la posibilidad de que el M.P. pueda emitir órdenes de protección provisional en favor de la víctima a los fines de garantizar una protección efectiva mientras las cuales deberán ser homologadas por el tribunal competente. El artículo 131 del proyecto prevé en su redacción la posibilidad de emisión de orden provisional, haciendo distinción de la judicial.</p>
<p><b>Artículo 127.- Causas de órdenes de protección.</b> Las órdenes de protección podrán ser impuestas en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o <u>sexista</u>, así como en casos de violación, acoso, acoso sexual u otras agresiones sexuales cometidas contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia o con quien se haya procreado un hijo.</p>	<p><b>Artículo 127.- Causas de órdenes de protección.</b> Las órdenes de protección podrán ser impuestas en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o de <u>género</u>, así como en casos de violación, acoso, acoso sexual u otras agresiones sexuales cometidas contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia o con quien se haya procreado un hijo.</p>	<p>Mejora de redacción el proyecto de código habla de violencia “de género” no sexista.</p>

<p><b>Artículo 128.- Órdenes de protección <u>durante juicio de fondo</u>.</b> Las órdenes de protección que se impongan por decisión del tribunal <u>durante el juicio de fondo</u> tendrán una vigencia no menor de tres meses y podrán prorrogarse a solicitud de parte, las cuales podrán prorrogarse por igual período tantas veces como la autoridad judicial competente lo estime procedente.</p>	<p><b>Artículo 128.- Órdenes de protección durante el proceso.</b> Las órdenes de protección que se impongan por decisión del tribunal en el curso del proceso tendrán una vigencia no menor de tres meses y se prorrogaran automáticamente hasta la obtención de sentencia definitiva e irrevocable. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 126 de este código.</p>	<p>Mejora de redacción. Sugerimos sustituir “durante el juicio de fondo” por “durante el proceso” “El proceso es más amplio que el juicio de fondo y deben preverse la imposición de esta en otras etapas.</p> <p>Sugerimos que las órdenes de protección se renueven automáticamente a los fines de evitar trámites burocráticos innecesarios para garantizar la protección eficaz de la víctima y hacer un uso eficiente de los recursos ya que de lo contrario tendrían que celebrarse audiencias innecesarias que elevarían los gastos en el sistema de justicia.</p>
<p><b>Artículo 129.- Tipos de órdenes de protección.</b> La autoridad judicial competente podrá dictar una o más de las órdenes de protección siguientes:</p> <p>1) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;</p> <p>2) Orden <u>para impedir</u> que el imputado se <u>acerque</u> al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por esta;</p>	<p><b>Artículo 129.- Tipos de órdenes de protección.</b> La autoridad judicial competente podrá dictar una o más de las órdenes de protección siguientes:</p> <p>1) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;</p> <p>2) Orden de abstenerse a acercarse al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por esta;</p>	<p>Mejoras de redacción numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del Artículo 129 del proyecto.</p> <p>Inclusión de un párrafo donde se establece cuáles de estas medidas puede dictar el fiscal de manera provisional mientras se tramite ante el juez competente la orden de protección correspondiente a los fines de garantizar la protección eficaz y oportuna mientras se cumple el tramite jurisdiccional para la obtención de la misma.</p>

<p>3) Orden <u>para impedir</u> que el imputado establezca cualquier tipo de contacto con la víctima;</p> <p>4) Orden de desalojo temporal <u>del imputado</u> del hogar para prevenir ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;</p> <p>5) Orden para impedir que <u>el imputado</u> traslade del lugar o residencia donde se encuentran los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de esta o este;</p> <p>6) Orden que le otorga a la víctima la custodia temporal de los hijos que ha procreado con <u>el imputado</u>;</p> <p>7) Orden al imputado de reponer cualquier bien que le haya destruido u ocultado a la víctima;</p> <p>8) Orden de internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;</p> <p>9) Orden de suministrar en provecho de la víctima los servicios de salud que esta requiera, así como los servicios de orientación para su familia, a cargo del</p>	<p>3) Orden de abstenerse a establecer cualquier tipo de <u>contacto con la víctima</u>;</p> <p>4) Orden de desalojo temporal <u>del autor</u> del hogar para prevenir ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;</p> <p>5) Orden para impedir que el <u>autor</u> traslade del lugar o residencia donde se encuentran los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de esta o este;</p> <p>6) Orden que le otorga a la víctima la custodia temporal de los hijos que ha procreado con el <u>autor</u>;</p> <p>7) Orden al <u>autor</u> de reponer cualquier bien que le haya destruido u ocultado a la víctima;</p> <p>8) Orden de internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;</p> <p>9) Orden de suministrar en provecho de la víctima los servicios de salud que esta requiera, así como los servicios de orientación para su familia, a cargo del organismo público o privado apto para ello, que se estimen necesarios;</p>	
---	--	--

<p>organismo público o privado apto para ello, que se estimen necesarios;</p> <p>10) Orden <b>al imputado</b> de rendir cuentas sobre su administración de los bienes o negocios que tiene o ha tenido en común con la víctima;</p> <p>11) Orden para impedir <b>al imputado</b> la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tiene en común con la víctima o de aquellos que son de la propiedad exclusiva de esta.</p>	<p>10) Orden al <b>autor</b> de rendir cuentas sobre su administración de los bienes o negocios que tiene o ha tenido en común con la víctima;</p> <p>11) Orden para impedir al <b>autor</b> la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tiene en común con la víctima o de aquellos que son de la propiedad exclusiva de esta.</p> <p><b>Párrafo. - El Ministerio Público podrá ordenar de manera provisional las órdenes de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 11.</b></p>	
<p><b>Artículo 131.- Quebrantamiento de orden de protección.</b> Quien por cualquier medio o circunstancia, quebrante una orden de protección impuesta de manera provisional o judicial será sancionado con dos a tres años de prisión menor y medida de seguimiento sociojudicial. La misma pena se aplicará a quien, estando privado de libertad, utilice cualquier medio o circunstancia para <b>acercarse</b> a la víctima en su proceso judicial.</p>	<p><b>Artículo 131.- Quebrantamiento de orden de protección.</b> Quien, por cualquier medio o circunstancia, quebrante una orden de protección impuesta de manera provisional o judicial será sancionado con dos a tres años de prisión menor y medida de seguimiento sociojudicial. La misma pena se aplicará a quien, estando privado de libertad, utilice cualquier medio o circunstancia para <b>intimidar</b> a la víctima en su proceso judicial.</p>	<p>Sugerimos sustituir la palabra “acercarse” por “intimidar” ya que acercarse es un termino muy abstracto. Mejora de redacción.</p>

<b>SECCIÓN III DE LAS AGRESIONES SEXUALES</b>		<b>Observación:</b> El código recoge bajo la expresión “agresión sexual” todos los delitos de índole sexual, incluyendo la “agresión” como tipo penal, lo cual podría generar confusión.  Entendemos que lo adecuado sería llamar a la sección que las recoge los atentados sexuales “Infracciones de índole sexual” por ser un término más inclusivo. Tomando en cuenta nuestra tradición que diferencia el tipo penal de la violación de las agresiones sexuales por el elemento “penetración”. Esta modificación

		<p>requiere una revisión detallada de toda la sección a los fines de identificar cuando se utiliza el termino agresión como conjunto de infracciones de naturaleza sexual y cuando se utiliza como infracción propiamente. Haremos una propuesta separada para esta sección donde se reubicarán los artículos de esta, a los fines de lograr un orden lógico.</p>
<p>“Artículo 132.- Agresión sexual. Constituye agresión sexual todo atentado lascivo o lujurioso cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad”.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto serán sancionadas con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña o adolescente <del>por un adulto</del>, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Se presumirá que la <u>persona menor de edad</u> no es capaz de consentimiento y, por tanto, que cualquier agresión sexual perpetrada contra ella es violenta, sin importar el modo en que se ejecute</p>	<p>“Artículo 132.- Agresión sexual. Constituye agresión sexual todo atentado lascivo o lujurioso cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad”.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto serán sancionadas con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña o adolescente <u>o contra cualquier persona en condición de vulnerabilidad</u>, será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor.”</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Se presumirá que <u>el niño, niña o adolescente</u> no es capaz de consentimiento y, por tanto, que cualquier agresión sexual perpetrada</p>	<p>En lo referente al párrafo II del artículo 132 ampliación del grupo de protección por condición de vulnerabilidad. Esta ley está dirigida para infracciones cometidas por adultos, por lo que la especificación de adulto resulta redundante.</p> <p>En cuanto al párrafo III del artículo 132 mejora de redacción, sustituir el término “la persona menor de edad”, por “niño, niña o adolescente”.</p>

	<p>contra ella es violenta, sin importar el modo en que se ejecute.</p>	
<p><b>Artículo 133.- Violación sexual.</b></p> <p>Constituye violación sexual todo <u>hecho</u> de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, o si se realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin consentimiento; mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que la misma manifieste su consentimiento. La violación sexual será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público</p>	<p><b>Artículo 133.- Violación sexual.</b></p> <p>Constituye violación sexual todo <u>acto</u> de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, o si se realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin consentimiento; mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que la misma manifieste su consentimiento. La violación sexual será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Parte capital, mejora de redacción.</p> <p>Párrafo: Recomendamos la inclusión de un supuesto de violación sexual en el cual el autor no necesariamente participa de la penetración, sino que obliga a la víctima interactuar sexualmente con un tercero, un animal o un objeto sobre sí misma.</p>
<p><b>Artículo 134.- Actividad sexual no consentida.</b> Quien en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida será <u>sancionado con las penas establecidas para la violación en los casos siguientes:</u></p>	<p><b>Artículo 134.- Actividad sexual no consentida.</b> Quien en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida será <u>sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a</u></p>	<p>Insertión expresa de la pena a imponer por este delito.</p> <p>En el numeral 3 del art. 134 se agregó el estado de inconsciencia como una causal.</p>

<p>1) Si ha empleado engaño, fuerza, violencia, intimidación, amenaza o coacción;</p> <p>2) Si ha anulado por cualquier medio y sin el consentimiento de la víctima la capacidad de esta de resistir;</p> <p>3) Si la víctima se encuentra imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento en que se realiza a causa de una enfermedad o <u>incapacidad</u> mental, sea temporal o permanente;</p> <p>4) Si se ha obligado o inducido a la pareja con violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas;</p> <p>5) Si ha utilizado engaño o simulación respecto al uso de métodos de protección o barrera utilizados para la relación sexual.</p> <p><b>Párrafo.-</b> En ningún caso se considerará que una <u>persona menor de edad</u> tenga capacidad para consentir ningún tipo de actividad sexual.</p>	<p><u>veinte salarios mínimos del sector público</u>, en los casos siguientes:</p> <p>1) Si ha empleado engaño, fuerza, violencia, intimidación, amenaza o coacción;</p> <p>2) Si ha anulado por cualquier medio y sin el consentimiento de la víctima la capacidad de esta de resistir;</p> <p>3) Si la víctima se encuentra imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento en que se realiza a causa <u>de un estado de inconsciencia</u>, <u>de</u> una enfermedad o incapacidad mental, sea temporal o permanente;</p> <p>4) Si se ha obligado o inducido a la pareja con violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas;</p> <p>5) Si ha utilizado engaño o simulación respecto al uso de métodos de protección o barrera utilizados para la relación sexual.</p> <p><b>Párrafo.-</b> En ningún caso se considerará que <u>un niño, niña o adolescente</u> tenga capacidad para consentir ningún tipo de actividad sexual.</p>	<p>Párrafo: Proponemos adecuar a la terminología de NNA.</p>
<p><b>Artículo 135.- Modalidades agravadas de la violación sexual.</b> La violación sexual será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de</p>	<p><b>Artículo 135.- Modalidades agravadas de la violación sexual.</b> La violación sexual será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de</p>	<p>Numeral 4: Recomendamos incluir al autor que abusa de la confianza depositada en él. Ej.: un amigo de la víctima.</p>

<p>veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;</li> <li>2) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;</li> <li>3) Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física, psíquica o estado de embarazo;</li> <li>4) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;</li> <li>5) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;</li> <li>6) Si se usa o amenaza <u>usar</u> un arma;</li> <li>7) Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación;</li> <li>8) Si es motivada sobre la base de corrección por orientación sexual.</li> </ol>	<p>veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;</li> <li>2) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;</li> <li>3) Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física, psíquica o estado de embarazo;</li> <li>4) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones <u>o de la confianza depositada en él;</u></li> <li>5) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;</li> <li>6) Si se usa o amenaza <u>con</u> usar un arma;</li> <li>7) Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación;</li> <li>8) Si es motivada sobre la base de corrección por orientación sexual.</li> </ol>	<p>Numeral 6: Mejora de redacción.</p>
<p><b>Artículo 138.- Incesto agravado.</b> Constituye incesto agravado todo acto de naturaleza sexual realizado contra un niño, niña o adolescente por una persona que sea un pariente, consanguíneo, por afinidad o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, así como por un conviviente de hecho entendiéndose que para niños, niñas y adolescentes, la violencia es presumida. Este</p>	<p><b>Artículo 138.- Incesto agravado.</b> Constituye incesto agravado todo acto de naturaleza sexual realizado contra un niño, niña o adolescente por una persona que sea un pariente, consanguíneo, por afinidad o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, así como por un conviviente de hecho, entendiéndose que, para niños, niñas y adolescentes, la violencia es presumida. Este</p>	<p>Parte capital: inclusión de un signo de puntuación.</p> <p>Párrafo I: (Nuevo párrafo) Se prevé pena máxima cuando en el incesto se involucran a otros NNA.</p> <p>Párrafo II: El párrafo I original pasa a ser el párrafo II, como consecuencia lógica. Se suprime la palabra menor de edad por estar sobreentendida.</p>

<p>hecho será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Cuando a consecuencia del incesto se provoque a la víctima <u>menor de edad</u> una mutilación o lesión permanente o se le cause la gravidez, la pena será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo II.</b> El plazo de la prescripción en las infracciones de incesto o violaciones contra niños, niñas y adolescentes comenzará a computarse a partir de la mayoría de edad de la víctima y no de la comisión del hecho.</p>	<p>hecho será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo I.</b> Cuando se obligue a participar o se lleve a cabo frente a otro niño, niña o adolescente, el hecho será sancionado con el máximo de la pena imponible.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Cuando a consecuencia del incesto se provoque <u>a la víctima</u> una mutilación o lesión permanente o se le cause la gravidez, la pena será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> El plazo de la prescripción en las infracciones de incesto, violaciones <u>y otras agresiones sexuales agravadas</u> contra niños, niñas y adolescentes comenzará a computarse a partir de la mayoría de edad de la víctima y no de la comisión del hecho.</p>	<p>Párrafo III: El párrafo II pasa a ser el párrafo III. Se extiende el plazo de prescripción a otras agresiones sexuales agravadas.</p> <p>Lo ideal sería que el párrafo III sea una disposición independiente; pero a los fines de no alterar el orden numérico fue dejado en su lugar original.</p>
<b>SUBSECCIÓN 2.a</b> <b>DE LAS AGRESIONES SEXUALES AGRAVADAS</b> <b>Y OTRAS GRESIONES SEXUALES</b>		
<p><b>Artículo 139.- Agresiones sexuales agravadas.</b> Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto, que puede ser cualquier forma de contacto físico <u>con o sin acceso carnal</u>, que se cometan</p>	<p><b>Artículo 139.- Agresiones sexuales agravadas.</b> Las agresiones sexuales que se cometan acompañadas de una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 135 de este código o habiéndose obligado o</p>	

<p>acompañadas de una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 135 de este código o habiéndose obligado o inducido a la pareja, en contra de su voluntad o sin que se le permita manifestar su consentimiento a participar o involucrarse en una relación sexual con una tercera persona, serán sancionadas con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo.- Si las agresiones se cometen contra niños, niñas o adolescentes, serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p>	<p>inducido a la pareja, en contra de su voluntad o sin que se le permita manifestar su consentimiento a participar o involucrarse en una relación sexual con una tercera persona, serán sancionadas con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo: Se considera también violación sexual el hecho de obligar a la víctima, por cualquier medio que invalide o anule su voluntad, a participar en un acto de penetración sexual con terceras personas, animales u objetos.</b></p> <p>Párrafo.- Si las agresiones <u>agravadas</u> se cometen contra niños, niñas o adolescentes, serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p>	
<p><b>Artículo 141.- Exhibicionismo sexual.</b> Constituye exhibicionismo sexual el hecho de exponer un órgano genital o el de efectuar cualquier acto sexual en público <u>o que se realice con intención lasciva</u>. El exhibicionismo sexual será sancionado con multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Si el exhibicionismo se comete ante un niño, niña o adolescente, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de uno a dos</p>	<p><b>“Artículo 141.- Exhibicionismo sexual.</b> Constituye exhibicionismo sexual el hecho de exponer un órgano genital con intención lasciva o el de efectuar cualquier acto sexual en público. El exhibicionismo sexual será sancionado con una pena de <u>15 días a 1 año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público”.</u></p> <p><b>Párrafo.-</b> Si el exhibicionismo se comete ante un niño, niña o adolescente, <u>adulto mayor o persona con discapacidad</u>, indistintamente de la forma o el medio</p>	<p>Entendemos debe ser incluida en el exhibicionismo la pena de prisión además de la multa. En cuanto a la pena de multa del 141 no se corresponde con la escala del art.34 de este código.</p> <p>En el párrafo debe incluirse en la agravante a las personas adultas mayores y personas con discapacidad por el impacto y secuelas que deja en estas poblaciones vulnerables. La escala mas cercana seria de tres a seis. Sin embargo, no habría proporcionalidad respecto de la cuantía de la multa en la agravante y subirla en la agravante</p>

<p>años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p>	<p>por el que se haga, la sanción será de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p>	<p>sería desproporcional tomando en cuenta el rango de las escalas en esas atenciones entendemos que la cuantía de la multa del exhibicionismo debe ser, tomando en consideración la pena de prisión de uno a dos salarios mínimos. Mientras que en la agravante debe mantenerse como esta.</p>
<p><b>Artículo 143.- Acoso agravado.</b> El acoso será agravado y se sancionará con pena de dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La víctima <u>sea menor de edad</u> o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo;</li> <li>2) La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad;</li> <li>3) La víctima y el agresor compartan espacios comunes;</li> <li>4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor;</li> <li>5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima</li> </ol>	<p><b>Artículo 143.- Acoso agravado.</b> El acoso será agravado y se sancionará con pena de dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La víctima sea <u>niño, niña, adolescente</u> o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo;</li> <li>2) La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad;</li> <li>3) La víctima y el agresor compartan espacios comunes;</li> <li>4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor;</li> <li>5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima</li> </ol>	<p>Recomendamos sustituir menor de edad por NNA por los motivos anteriormente expuestos.</p>

<b>SUBSECCIÓN 3.a</b> <b>OTRAS AGRESIONES SEXUALES</b>		
<p><b>Artículo 146.-</b> Hostigamiento e intimidación o “bullying”. El individuo o grupo que cometa hostigamiento, intimidación, fuerza física, verbal o psicológica o social con el deseo y efecto de herir, amenazar o asustar de manera repetitiva y sostenida en contra de un niño, niña o adolescente o persona con discapacidad, que se desarrolla en el ámbito escolar o en cualquier medio físico o digital comete la infracción de hostigamiento e intimidación o “bullying”.</p> <p><u><b>Párrafo I.- Si la víctima es una persona con discapacidad y el responsable es menor de edad, será sancionado con medidas socioeducativas determinadas por la autoridad competente.</b></u></p>	<p>El capítulo que guarda mejor relación con esta infracción es el: <b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>DE LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA PERSONA</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b></p> <p><b>DE LOS ATENTADOS DOLOSOS A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA</b></p> <p><b>SUBSECCIÓN 1.a</b></p> <p><b>DE LAS TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</b></p>	<p>El Bullying se recoge bajo la subsección “Otras agresiones sexuales”, no guarda relación con el bien jurídico protegido en este título, debe ser reubicado en otra parte del código. Aplica para los artículos 146 al 147 del proyecto.</p> <p>Sugerimos la supresión del párrafo I, del art. 146 pues a nivel dogmático el Código Penal no puede recoger sanciones contra Niños, niñas y adolescentes, en virtud del principio de especialidad, debe entrar al Código de Protección de NNA.</p>
<p><b>Artículo 148.- Atentados preterintencionales que no causen la muerte.</b> Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 107 de este código que no causen la muerte a la víctima serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público, si producen en la víctima uno cualquiera de los hechos siguientes:</p>	<p><b>Artículo 148.- Atentados preterintencionales que no causen la muerte.</b> Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 107 de este código que no causen la muerte a la víctima serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público, si producen en la víctima uno cualquiera de los hechos siguientes:</p>	<p>En el numeral 3 del artículo 148 del proyecto sugerimos sustituir la palabra aborto por amenazada de aborto</p> <p>No tendría sentido para el legislador establecer que no importe la consecuencia porque es evidente que el aborto tiene como consecuencia la pérdida de la vida del feto. Lo más coherente, según entendemos, con lo que se quiere expresar es que se ponga en riesgo la vida del feto por lo tanto lo</p>

<p>1) Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima;</p> <p>2) Una perturbación psíquica, científicamente comprobada;</p> <p>3) <u>El aborto</u>, sin importar que este haya tenido consecuencias nocivas para la salud de la madre o de <u>la criatura</u>.</p> <p>Párrafo I.- Con las mismas penas será sancionada esta infracción si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 108 de este código.</p> <p>Párrafo II.- Si la infracción se comete contra un niño, niña o adolescente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>1) Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima;</p> <p>2) Una perturbación psíquica, científicamente comprobada;</p> <p>3) <u>Amenaza de aborto</u>, sin importar que este haya tenido consecuencias nocivas para la salud de la madre, <u>el embrión o feto</u>.</p> <p>Párrafo I.- Con las mismas penas será sancionada esta infracción si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 108 de este código.</p> <p>Párrafo II.- Si la infracción se comete contra un niño, niña o adolescente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>que recomendamos es que se ponga amenaza de aborto.</p> <p>Mejora de redacción sustituir criatura embrión o feto. Criatura no es un concepto jurídico.</p>
<p><b>Artículo 149.- Atentados que causen incapacidad por noventa días o menos.</b> Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 107 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo por noventa días o menos, así como aquellos que no causen lesión alguna, serán sancionados con uno a dos años de</p>	<p><b>Artículo 149.- Atentados que causen incapacidad por noventa días o menos.</b> Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 107 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo por treinta o noventa, serán sancionados con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Sugerimos la inclusión de un párrafo en el artículo 149 del proyecto a los fines de proporcionalizar las penas en función de la gravedad del daño.</p>

<p>prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Párrafo.</b> Si los golpes, heridas o violencias causan una incapacidad total para el trabajo menos de treinta días o no causan lesión alguna serán sancionados con quince días a un año años de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.</p>	
<p><b>SECCIÓN IV DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA INTEGRIDAD</b></p>		
<p><b>Artículo 151.- Tentativa de homicidio doloso.</b> El tribunal podrá descartar las infracciones y circunstancias agravantes señaladas en los artículos 108, 148 y 149 de este código para tipificar, en su lugar, la tentativa punible de homicidio doloso, simple o agravado, si de las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor se manifiesta de modo inequívoco su dolo homicida, el cual podrá evidenciarse por hechos tales como la parte del cuerpo de la víctima en donde impactaron los golpes, las heridas y la violencia infligida, así como por la forma como se produjo la agresión o por el tipo de arma utilizada.</p>	<p><del><b>Artículo 151.- Tentativa de homicidio doloso.</b> El tribunal podrá descartar las infracciones y circunstancias agravantes señaladas en los artículos 108, 148 y 149 de este código para tipificar, en su lugar, la tentativa punible de homicidio doloso, simple o agravado, si de las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor se manifiesta de modo inequívoco su dolo homicida, el cual podrá evidenciarse por hechos tales como la parte del cuerpo de la víctima en donde impactaron los golpes, las heridas y la violencia infligida, así como por la forma como se produjo la agresión o por el tipo de arma utilizada.</del></p>	<p>Propuesta de eliminación del artículo 151 del proyecto ya que este artículo viola el principio de legalidad. Determinar la existencia de tentativa facultad del juez de juicio. El artículo 15 relativo a las tentativas le da las herramientas al juzgador para determinar si esta frente a una tentativa.</p>

<b>SECCIÓN VII DE LAS AMENAZAS</b>		
<b>CAPÍTULO III DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA</b>		
<b>SECCIÓN I ABANDONO DE UNA PERSONA ADULTA QUE NO PUEDE PROTEGERSE</b>		
<b>Artículo 157.- Abandono.</b> Quien abandone, existiendo una obligación de vigilancia o cuidado a su cargo, a <u>una persona adulta que no puede protegerse por sí misma</u> será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.	<b>Artículo 157.- Abandono.</b> Quien abandone, existiendo una obligación de vigilancia o cuidado a su cargo, a <u>una persona adulta con alguna discapacidad o condición de salud</u> será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.	Dentro de la definición de abandono de persona adulta: ya sea que se trate de una persona adulta mayor o con alguna discapacidad o condición de salud.
<b>SECCIÓN IV DE LOS DISPAROS INNECESARIOS CON ARMAS DE FUEGO</b>		
<b>Artículo 164.- Disparos imprudentes.</b> Quien haga disparos imprudentes con armas de fuego será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.		La Ley 631 establece esta previsión en su artículo 81. No queda claro por la precisión “imprudente” si lo que se pretende sancionar es el hecho de disparar sin un motivo justificado o el disparo que se produce sin intención, en cuyo caso sería un contrasentido decir “quien haga” puesto que no

<p>Párrafo I.- Si los disparos imprudentes producen lesiones o la muerte a la víctima, se aplicarán al responsable las sanciones previstas en este código para los atentados imprudentes contra la vida o la integridad, según el caso.</p> <p>Párrafo II.- Esta infracción conlleva la suspensión de la licencia de forma temporal de uno a tres años, o de manera definitiva si causa una lesión permanente o la muerte; así como el decomiso del arma utilizada.</p>		<p>había intención de disparo. Por ejemplo, el arma que se detona mientras es limpia.</p>
<b>SECCIÓN III DE LOS EXPERIMENTOS BIOMÉDICOS CON LA PERSONA</b>		
<p><b>Artículo 160.- Experimento biomédico no consentido.</b> Quien practique u ordene que se realice sobre otra persona un experimento biomédico sin antes haber obtenido su consentimiento expreso o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, será sancionado con <u>un día a un año de prisión menor</u> y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 160.- Experimento biomédico no consentido.</b> Quien practique u ordene que se realice sobre otra persona un experimento biomédico sin antes haber obtenido su consentimiento expreso o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, será sancionado con una <u>pena de quince días a un año de prisión menor</u> y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.</p>	<p>La pena dispuesta para esta infracción no se encuentra en la escala de prevista en el proyecto para la prisión menor. La pena que se ajusta es de quince días a un año, conforme el art. 33 del Proyecto.</p>
<b>SECCIÓN V ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO</b>		
<p><b>Artículo 165.- Adulteración o falsificación de medicamentos, alimentos y bebidas.</b> Quienes fabriquen, expendan o despachen medicamentos,</p>	<p><b>Artículo 165.- Adulteración o falsificación de medicamentos, alimentos y bebidas.</b> Quienes fabriquen, expendan o despachen medicamentos,</p>	<p>Propuesta de inserción de párrafo a fin de incluir responsabilidad penal a las personas jurídicas que comentan estas infracciones.</p>

<p>bebidas o alimentos adulterados, falsificados o que contengan sustancias nocivas a la salud serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor, multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, así como con el cierre de su establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.</p> <p>Párrafo.- Si el consumo del producto provoca la muerte u ocasiona lesión física, psíquica o emocional permanente, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.</p>	<p>bebidas o alimentos adulterados, falsificados o que contengan sustancias nocivas a la salud serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor, multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, así como con el cierre de su establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.</p> <p><b>Párrafo I-</b> Si el consumo del producto provoca la muerte u ocasiona lesión física, psíquica o emocional permanente, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo se sancionara con pena de multa conforme el artículo 43 de este código, así como al cierre del establecimiento comercial, fabrica o almacena; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.</p>	
<p><b>SECCIÓN VI DE LA CONTAMINACIÓN SÓNICA</b></p>		
<p><b>Artículo 167.- Contaminación sónica.</b> Quien contamine con ruido de manera dolosa e innecesaria,</p>		<p>Conforme a la Ley 90-19, que modifica la Ley 287-04, Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos</p>

<p>perturbando la tranquilidad pública sin importar el modo de producirlos, será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos del sector público y la incautación y decomiso de los equipos utilizados para cometer el hecho.</p>		<p>Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, contemplan multas significativamente superiores a las establecidas en esta disposición dependiendo de la calidad del agente. Llegando hasta treinta salarios mínimos. Y la reincidencia es sancionada con penas de prisión hasta tres años y clausura definitiva del negocio. El tipo penal esta mejor descrito.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DE LOS ATENTADOS A LA LIBERTAD DE LA PERSONA SECCIÓN I DEL ARRESTO ILEGAL, DEL RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y DEL VEJAMEN CONTRA <u>MENORES</u>.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DE LOS ATENTADOS A LA LIBERTAD DE LA PERSONA SECCIÓN I DEL ARRESTO ILEGAL, DEL RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y DEL VEJAMEN</b></p>	<p>Sugerimos suprimir menores (NNA) del título para evitar confusión de que este tipo penal es solo imputable a ese universo de víctimas.</p>
<p><b>Artículo 169.- Arresto ilegal.</b> Quien arreste o detenga ilegalmente a otro, utilizando engaño, violencia o abusando de su autoridad con cualquier fin, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 169.- Arresto ilegal.</b> Quien arreste o detenga ilegalmente a otro, utilizando engaño, violencia o abusando de su autoridad con cualquier fin, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Sugerimos agregar en este acápite el delito de Retención Ilegal de Personas y de cuerpos: sugiero que debe sancionarse las personas que retienen de manera ilegal, ya sea `por una deuda civil (por ejemplo, las clínicas y hospitales) o por incapacidad de atender a otra persona, a personas y hasta los cadáveres como forma de presionar el pago.</p>

<p><b>Párrafo.-</b> Sin embargo, si el captor libera voluntariamente a la víctima antes del <u>quinto día</u> que siga al arresto ilegal, sin que esta sufra lesiones físicas, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Párrafo.-</b> Sin embargo, si el captor libera voluntariamente a la víctima <u>antes del tercer día</u> que siga al arresto ilegal, sin que esta sufra lesiones físicas, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Sugerimos modificar para que se lea “antes del tercer día” para equipararlo a la previsión constitucional del plazo de las 48 horas para presentar al imputado ante el juez.</p>
<p><b>Artículo 172.- Secuestro.</b> Constituye secuestro el <u>arresto</u> ilegal o rapto de una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación. El secuestro se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Sin embargo, si el secuestrador libera voluntariamente a la víctima antes del <u>quinto día</u> que siga al secuestro y antes de que la orden o la condición fuese satisfecha o acatada, sin que la víctima sufra lesiones físicas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 172.- Secuestro.</b> Constituye secuestro el <u>encierro o retención</u> ilegal o rapto de una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación. El secuestro se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Sin embargo, si el secuestrador libera voluntariamente a la víctima antes del <u>tercer día</u> que siga al secuestro y antes de que la orden o la condición fuese satisfecha o acatada, sin que la víctima sufra lesiones físicas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Encierro o retención mejor que “arresto”. Agregar la entrega de un bien, aparte de suma de dinero y cumplimiento de una condición.</p> <p>Sugerimos, al igual que en el art. 169 modificar “antes del quinto día” por “antes del tercer día”.</p>
<p><b>Artículo 173.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles.</b> El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se cometa <u>contra un niño, niña o adolescente</u> o cause la muerte de la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años</p>	<p><b>“Artículo 173.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles.</b> El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se cometa contra un niño, niña o adolescente o <u>cualquier otra persona que en condición de vulnerabilidad</u> o cause la muerte de</p>	<p>Proponemos agregar o “cualquier persona en condición de vulnerabilidad”. Sugerimos la definición de los términos, a los fines de evitar confusiones que terminen en impunidad de hechos.</p>

<p>de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.</p>	<p>la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público”.</p>	
<p><b>Artículo 174.- Autosequestro.</b> Constituye autosequestro el hecho de planificar, promover o consentir su propio <b>arresto ilegal o rapto</b>, con o sin la connivencia de una tercera persona, con la finalidad de obtener algún beneficio económico o exigir el cumplimiento de alguna condición para la liberación o rescate. El autosequestro se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Si la persona que se autosequestra se hace acompañar de una o más personas para cometer el hecho, él o las personas que participan como cómplices serán sancionados con la misma pena.</p>	<p><b>Artículo 174.- Autosequestro.</b> Constituye autosequestro el hecho de planificar, promover o consentir su propia <u>retención o encierro</u>, con o sin la connivencia de una tercera persona, con la finalidad de obtener algún beneficio económico o exigir el cumplimiento de alguna condición para la liberación o rescate. El autosequestro se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Si la persona que se autosequestra se hace acompañar de una o más personas para cometer el hecho, él o las personas que participan como cómplices serán sancionados con la misma pena.</p>	<p>Sustituir el termino arresto por el de retención o encierro.</p>
<p><b>Artículo 176.- Sanción por vejámenes a menores de edad.</b> Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión, chantaje o actos degradantes e inhumanos, se sancionará a los funcionarios, empleados responsables, con uno a dos años de prisión menor y la destitución del cargo.</p>		<p>Aplican las mismas observaciones que el artículo anterior. El ámbito de acción es mucho más amplio que el planteado, atribuyendo responsabilidades a autoridades que no corresponde y dejan fuera a algunas que sí.</p>

<p style="text-align: center;"><b>SUBSECCIÓN 1.a</b> <b>DE LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES POR ARRESTO ILEGAL, RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y VEJAMEN CONTRA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SUBSECCIÓN 1.a</b> <b>DE LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES POR ARRESTO ILEGAL, RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y VEJAMEN</b></p>	<p>Sugerimos suprimir menores ya que el universo de víctimas de este tipo de infracciones es más amplio.</p>
<p><b>Artículo 177.- Medidas sociojudiciales por arresto ilegal, rapto o secuestro, apresamiento y vejamen.</b> A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones definidas en los artículos 169 al 176, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 74 de este código.</p>		<p>Es importante que en estas medidas se establezcan órdenes de protección y alejamiento, así como la inhabilitación para el ejercicio de determinados oficios, profesiones, tareas, trabajos, funciones, etc., dependiendo del tipo de hecho de que se trate.</p>
<p><b>SECCIÓN II</b> <b>DE LOS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO</b></p>		
<p><b>Artículo 180.- Propagación de falsa información.</b> Quien comunique a otra persona o propague falsa información que comprometa la seguridad de una nave o aeronave o cualquier otro medio de transporte, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.</p>		<p>La descripción del tipo penal de propagación de información falsa, es muy amplio. Recomendamos limitar la seriedad del tipo de información de que se trata.</p>
<p>Este delito es ubicado erróneamente dentro del capítulo V, que corresponde a la gama de delitos que afectan la dignidad de las personas. El delito que ampliamente es reconocido que afecta la dignidad de las personas es la trata de personas (previsto en el artículo 3 de la ley 137-03), porque</p>		

<p><b>SECCIÓN II DEL PROXENETISMO</b></p>		<p>los tratantes reducen, menoscaban o menosprecian la condición humana de las víctimas, en la comisión de estos hechos.</p> <p>Para la configuración del proxenetismo no se requiere una prostitución forzada, sino voluntaria, no coaccionada, y desde antaño se le ha reconocido como un delito que afecta el bien jurídico de la salud pública, y además como delito precedente del lavado de activos por los altos beneficios que deja a los proxenetas.</p> <p>Existe confusión entre el proxenetismo, tráfico de personas y la trata de personas requiere una revisión exhaustiva.</p>
<p><b>Artículo 190.- Proxenetismo.</b> Constituye proxenetismo el hecho de dedicarse e intervenir con fines de lucro a favorecer la prostitución de otra persona en una cualquiera de las formas siguientes:</p> <p>1) Ayudando, asistiendo, protegiendo o encubriendo la prostitución de otra persona adulta;</p> <p>2) Obteniendo algún provecho de la prostitución de otra persona que se entrega a esta práctica, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;</p> <p>3) Contratando una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta ejerza la prostitución o siga ejerciéndola;</p>	<p><b>Artículo 190. Proxenetismo.</b> Constituye proxenetismo y será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multa de 09 a 15 salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 36 de este Código, el hecho de dedicarse e intervenir con fines de lucro a favorecer la prostitución de otra persona en una de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Ayudar, asistir, proteger o encubrir la prostitución de otra persona adulta.</p>	<p>Se recomienda cambiar los verbos de gerundio a infinitivo para los supuestos del proxenetismo.</p> <p>Recomendamos la eliminación del numeral 5 del artículo 190, para que la conducta que se subsume en lavado de activos sea sancionada como tal. Este numeral podría crear una suerte de doble imputación, por el mismo hecho, advirtiendo que se trata de una conducta prevista para el lavado de activos; esto llevaría a los jueces a aplicar la pena más beneficiosa para el imputado (la de menor cuantía), por aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal, e incluso 74.4 de la Constitución de</p>

<p>4) Realizando oficios de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;</p> <p><del>5) Facilitando al proxeneta la justificación ficticia de los recursos que obtenga de esta práctica, sin perjuicio de las infracciones previstas en la ley sobre lavado de activos;</del></p> <p>6) Obstaculizando la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución.</p>	<p>2) Obtener algún provecho de la prostitución de otra persona, repartiendo los beneficios o recibiendo estos, de manera parcial o total.</p> <p>3) Contratar o emplear una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que se prostituya o continúe ejerciendo esta práctica.</p> <p>4) Realizar el oficio de intermediario entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio.</p> <p>5) Obstaculizar la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra el proxenetismo y la prostitución.</p> <p>6) Acoger o mantener personas con miras a la prostitución.</p> <p>7) Servir de intermediario a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución y las personas que solicitan</p> <p>8) Remunerar estos servicios, siempre que obtenga un beneficio a cambio.</p>	<p>la República Dominicana. Lo cual indudablemente dejaría sin efecto las previsiones de la ley de lavado de activos en casos del supuesto expuesto y del delito de proxenetismo.</p> <p>Sugerimos agregar otros supuestos de hecho, variación en los numerales tras supresión del numeral 5.</p> <p>Se debe dejar abierta la posibilidad de aplicar penas complementarias de las previstas en el artículo 36 para infracciones menos graves.</p> <p>Asimismo cabe considerar que el artículo 334 del código penal dominicano (modificado por la ley 24-97), contempla para estos casos pena de multa de hasta quinientos mil pesos, que equivalen a 50 salarios mínimos, y en efecto, varias personas han sido condenadas al pago de esta multa. Indudablemente para la comisión de delitos que persiguen la obtención de un beneficio económico, la afectación económica es más dolorosa, de ahí que entendemos que para que la norma cumpla con su función de prevención general debe incrementarse el monto de la multa, considerando además que la pena de prisión, puede ser</p>
---	--	--

suspendida en su ejecución, por el tiempo que conlleva en comparación con otros delitos.

Sugerimos que se incluya la circunstancia de llevarse a cabo en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta de los NNA no se prostituyen, sino que se explotan sexualmente. Es importante tomar en consideración que aún las legislaciones no están adecuadas a los términos relacionados a derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, por lo que sería interesante despejar la duda de si este tipo penal sólo se concibió en perjuicio de personas adultas, en función de que se refiere a prostitución. De la misma manera, es importante considerar cuando se ejerza en perjuicio de personas con discapacidad o adultas mayores, como ha ocurrido, y establecer las agravantes correspondientes. De la misma manera considerar lo siguiente: ö El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello. ö Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad, con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres. ö Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier medio, perturba la acción de prevención, asistencia o

		<p>reeducación emprendida por los organismos calificados en favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución. ö Cuando se comete en perjuicio de NNA. ö Cuando la infracción ha estado acompañada de amenaza, violencia, vía de hecho, abuso de autoridad o dolo. ö Cuando el autor de la infracción era portador de un arma aparente u oculta. ö Cuando el autor de la infracción sea esposo, esposa, conviviente, padre o madre de la víctima. ö Cuando el autor está investido de autoridad pública o cuando, en razón de su investidura, está llamado a participar, por la naturaleza misma de sus funciones, en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o al mantenimiento del orden público. ö Cuando la infracción ha sido cometida por varios autores, coautores o cómplices. Se debe castigar la tentativa como la infracción misma consumada. Es importante hacer comparación con el texto de la Ley No.24-97, que introdujo modificaciones al Código Penal de la República Dominicana que rige actualmente.</p>
<p><b>Artículo 192.- Proxenetismo contra persona vulnerable.</b> Si el proxenetismo se comete contra una persona que sea vulnerable en razón de su enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica</p>		<p>Se sugiere eliminar el artículo 192 del proyecto.</p> <p>Si existe vulnerabilidad, nos encontramos ante un hecho cierto de trata de personas, que es otro delito</p>

<p>o estado de embarazo, y esta situación es aparente o conocida por el autor, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p>		<p>penal que se encuentra previsto en el artículo 3 de la ley 137-03, y no puede nunca subsumirse en un delito de Proxenetismo, porque en el proxenetismo la prostitución es VOLUNTARIA, no coaccionada.</p> <p>El delito de trata de personas es un delito al cual el Estado Dominicano se ha comprometido con prevenir, investigar y perseguir a propósito de Convenios y protocolos internacionales, entre ellos el Convenio de Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000), y el protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños; por lo que, de dejar este artículo estaríamos creando distorsiones legales que de algún afectarían la efectiva persecución del delito de Trata de Personas.</p>
<p><b>Artículo 193.- Proxenetismo habitual.</b> Quien cometa de manera habitual, directamente o por interpósita persona, los hechos enumerados en los artículos 190 al 192 se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor, multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, en los casos siguientes:</p>	<p><b>Artículo 193. Sanción por permisibilidad de proxenetismo o prostitución.</b> Se sancionará con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a 15 salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 36 de este Código, a quien, directamente o por interpósita persona, acepte o tolere, de modo habitual, que una o varias personas se entreguen a la prostitución de adultos en el interior de su establecimiento o en sus anexos y</p>	<p>Ya la reincidencia se encuentra prevista dentro de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 191 (numeral 8), estableciendo sanciones más graves que la comisión simple del delito. Por esto se sugiere eliminar la intención de sancionar en un artículo aparte la reincidencia.</p> <p>Además, están supeditando la persecución y sanción de los supuestos de hecho previstos en los acápites 1 y 2 de este artículo, a personas que</p>

<p>1) <del>Si posee, administra, explota, dirige, hace funcionar, financia o contribuye a realizar una de las acciones descritas en el artículo 190 de este código;</del></p> <p>2) Si conviene que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de un establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.</p>	<p>dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica; asimismo, quienes, se dediquen a:</p> <p>1) Si conviene que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de un establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.</p> <p>2) Facilitar o permitir la utilización de un bien mueble o inmueble de su propiedad, a sabiendas de que se utilizará o se está utilizando para la comisión de este delito, aun el uso de la propiedad se realice en ocasión de un contrato de alquiler, arrendamiento, préstamo, o de cualquier otra especie.</p>	<p>previamente hayan sido condenados por el delito de proxenetismo, cuando deberían constituir conductas independientes para sancionar, incluso como un modo de prevención general que tienda a evitar estas prácticas recurrentes en la República Dominicana, que lo hacen con la exclusiva finalidad de recibir beneficios indirectos del proxenetismo y por consiguiente de la prostitución de personas adultas.</p> <p>Considerando además que estas conductas quedarían como proporcionales con las conductas del proxeneta, al no aplicar la reincidencia, procede que la pena sea variada y que se equipare a las penas previstas para el proxeneta en comisión simple, según la propuesta que se hizo del artículo 189.</p> <p>Sugerimos eliminar el numeral 1, en virtud de que algunas de estas conductas y/o verbos ya se han previsto en el artículo 191, como circunstancias agravantes (administrar, dirigir, hacer funcionar un establecimiento comercial para la comisión de este delito); explotar evoca trata de personas, y la conducta de “contribuir” podría enmarcarse dentro de las acciones propias de los partícipes o cómplices.</p>
---	---	--

		<p>El numeral 2, pasa a ser el numeral 1 del artículo 193 del proyecto.</p> <p>Sugerimos agregar un nuevo numeral ya que la experiencia denota que hay propietarios de inmuebles que facilitan los mismos para la ejecución de estas actividades, y obtener ganancias, por concepto de alquiler (sobrevaluado), sabiendo y conociendo que el inmueble se está destinando para la realización de actividades dedicadas a la prostitución y/o proxenetismo.</p>
<b>SECCIÓN III DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b>		
<p><b>Artículo 195.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.</b> Constituye explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes la utilización <u>de personas menores</u> de edad en actividades sexuales por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 194.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.</b> Constituye explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, <u>y será sancionado con penas de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y con una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 31 de este Código, el hecho de utilizar una niña, niño o adolescente en actividades sexuales por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El término “menor de edad” es considerado discriminatorio, por ello (internacionalmente) se recomienda utilizar “niños, niña y adolescente”</li> <li>▪ Entendemos que puede eliminarse el término comercial, tomando en cuenta que las conductas que se prevén, serían más abarcadoras.</li> <li>▪ La pena de prisión propuesta es excesiva, en comparación con la pena dispuesta para el delito de trata de personas (15-20 años), que</li> </ul>

	<p>en especie o de cualquier otra forma de remuneración.</p>	<p>es más grave, atendiendo a lo que conlleva. En cambio, la pena de multa es exigua, tomando en cuenta que se trata de conductas que se cometen con el único interés de lucro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El término explotación sexual de niños, niñas y adolescentes se repite tres veces en el texto original.</li> </ul>
<p><b>Artículo 196.- Tipificación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.</b> La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes quedará tipificada por una de las actuaciones punibles siguientes:</p> <p>1) Si de cualquier forma se promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de niños, niñas y adolescentes en publicaciones o actividades pornográficas, espectáculos sexuales, turismo sexual o en la práctica de relaciones sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja;</p> <p>2) Si se paga o se promete pagar, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente para que realice actos o sostenga relaciones sexuales;</p> <p>3) Si se promueve, ofrece o vende la República Dominicana como destino sexual de niños, niñas y</p>	<p><b>Artículo 196.- Tipificación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.</b> La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes quedará tipificada por una de las actuaciones punibles siguientes:</p> <p>1) Promover, facilitar, instigar u organizar la utilización de una niña, niño o adolescente en publicaciones o actividades que generen material con contenido de abuso sexual de niñas, niños o adolescentes, espectáculos sexuales, turismo sexual, o en la práctica de relaciones sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja, aun cuando quien cometa la acción no reciba beneficio o remuneración a cambio;</p> <p>2) 2) Entregar o prometer entregar dinero, dádivas, favores en especie o cualquier otra</p>	<p>Propuesta de eliminación del numeral 7 del artículo 196 toda vez que obligar implica el uso de medios de coacción o coerción o el uso de la fuerza, y esto puede hacer que el acto se subsuma en el delito de violación sexual o de trata de personas. Por otro lado el hecho de captar en imágenes o videos el acto sexual de que se trate, ya estaría abarcado por el numeral 4 de este artículo. Y el hecho de que se produzca material con contenido de abuso sexual de niños, niñas o adolescentes, con la producción o captación de un acto de violación sexual cometido en perjuicio de una niña, niño o adolescente, constituiría una agravante, sin lugar a dudas. Por ello se sugiere la eliminación de este numeral.</p>

<p>adolescentes, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio;</p> <p>4) Si de cualquier forma se financia, produce, reproduce, publica, posee, distribuye, importa, exporta, exhibe, ofrece, vende o comercia imágenes de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales o eróticas sean estas explícitas o no, reales o simuladas, o se utiliza la voz de un niño, niña y adolescente, para realizar o simular realizar dichas actividades en forma directa o a través de medios electrónicos, digitales, difusión o por cualquier otro medio, para realizar o simular realizar dichas actividades;</p> <p>5) Si se utiliza a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados o se les facilita a estos el acceso a estos espectáculos;</p> <p>6) Si se suministra pornografía real o simulada a niños, niñas y adolescentes, o se acepten como espectador de actos sexuales;</p> <p><del>7) Si se obliga a participar en actos pornográficos por medios electrónicos o digitales.</del></p>	<p>remuneración, a una niña, niño o adolescente para que realice actos de carácter sexual, con o sin contacto físico;</p> <p>3) Ofrecer, promover, vender o publicar a través de cualquier medio, ofertas o paquetes turísticos a través de los cuales se facilite o induzca a extranjeros o nacionales dominicanos residentes, a la comisión de este delito, con o sin remuneración a cambio.</p> <p>4) Financiar, producir, reproducir, publicar, difundir, exhibir, distribuir, importar, exportar, ofrecer, comercializar, adquirir, disponer o poseer intencionalmente, y a través de cualquier medio, imágenes o representaciones o la voz de una niña, niño o adolescente en actividades sexuales explícitas o no, reales o simuladas, o la representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.</p> <p>5) Utilizar a una niña, niño o adolescentes en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados, de índole sexual, o facilitar a estos el acceso a estos actos o espectáculos;</p> <p>6) Facilitar, de cualquier modo, imágenes, videos o textos con contenido pornográfico y/o material con contenido de abuso sexual de</p>	<p>Material con contenido de abuso sexual infantil, debe ser el término, en vez de pornografía, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Propuesta de inclusión de otro numeral. El artículo 410 de la ley 136-03, actualmente vigente, también engloba dentro de la conducta de explotación sexual, el hecho de ayudar, facilitar o encubrir a los que incurran en este delito, y entendemos que estas conductas deben permanecer, dado que existen padres, tutores y otras personas responsables que cometen este tipo de acciones, a cambio de recibir algún tipo de beneficio, dádivas o remuneración, ya sea para sí mismo o para otras personas, incluso para la niña, niño o adolescente.</p> <p>Mejora de redacción de todos los numerales para adecuación a la materia.</p>
---	---	--

	<p>niñas, niños o adolescentes, reales o simulados, a personas menores de edad, o permitir que los mismos sirvan de espectadores en actos sexuales, reales o simulados.</p> <p>7) Ayudar, facilitar o encubrir a los que incurran en este delito, a cambio de obtener algún tipo de beneficio, dádivas o remuneración para sí u otros.</p>	
<p><b>Artículo 197.- Explotación sexual agravada.</b> La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:</p> <p>1) Si la persona responsable tiene algún parentesco o filiación en cualquier grado con la víctima u ostenta respecto de ella alguna autoridad pública o privada, jurídica o de hecho, asalariada o no;</p> <p>2) Si la infracción es perpetrada por varias personas actuando como autor o cómplice, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;</p> <p>3) Si la víctima padece alguna discapacidad física o mental y esta situación es aparente o conocida por el autor;</p> <p>4) Si la infracción produce una discapacidad física, psíquica o mental a la víctima.</p>	<p><b>Artículo 197.- Explotación sexual agravada.</b> La explotación sexual de niñas, niños o adolescentes será sancionada con penas de diez a veinte años de prisión mayor, multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público y con una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 31 de este Código, en los casos siguientes:</p> <p>1) Cuando quien comete el delito tiene algún grado de filiación o parentesco, biológico o adoptivo, en cualquier grado, con la víctima o un vínculo generado en ocasión de una cesión de guarda o tutela, sea esta legal o de hecho;</p> <p>2) Cuando el delito sea cometido por una persona a quien se ha confiado al cuidado de la niña, niño o adolescente víctima o que esté destinado a tales fines; abarcando, entre ellos, maestros, directores o personal administrativo</p>	<p>Se debe considerar la aplicación de penas inmediatamente superiores a las que anteriormente se han propuesto, por eso se recomienda el cambio de escritura.</p> <p>Sugerimos que se incluya la agravante: - Si la víctima resulta grávida fruto de la explotación sexual. Es importante adecuar al lenguaje con enfoque de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes</p> <p>Adecuación de los numerales al tipo penal.</p>

	<p>de centros de estudio formal, técnico, vocacional o asociado a las artes o deportes, guardianes, transportistas.</p> <p>3) Cuando el delito es perpetrado por dos o más personas, actuando en calidad de autores o cómplices.</p> <p>4) Cuando la víctima padece alguna discapacidad física o mental y esta situación es aparente o conocida por el autor; siempre que los hechos no se adecúen a la comisión del delito de trata de personas.</p>	
<p><b>Artículo 198.- Espectador de espectáculos sexuales con menores de edad.</b> Se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público a quien participe como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en la que se involucren o utilicen niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 198.- Espectador de espectáculos sexuales con Niños, Niñas o Adolescentes.</b> Se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público a quien participe como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en la que se involucren o utilicen niños, niñas y adolescentes”.</p>	<p>Sugerimos sustituir término “menores de edad” por “NNA”.</p>
<p><b>Artículo 199.- Responsabilidad de las personas jurídicas en la explotación de menores de edad.</b> Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 190 al 198, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.</p>	<p><b>Artículo 199.- Responsabilidad de las personas jurídicas en la explotación de niños, niñas y adolescentes.</b> Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 190 al 198, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán</p>	<p>Sugerimos sustituir término “menores de edad” por “NNA”.</p>

	sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código”.	
<b>SECCIÓN IV</b> <b>DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL, ARTÍSTICA O DEPORTIVA</b> <b>DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b>		
<p><b>Artículo 200.- Explotación laboral, artística o deportiva.</b> Explotación laboral, artística o deportiva. La contratación o aprovechamiento laboral, artístico o deportivo que provoque un perjuicio económico, a un niño, niña y adolescente que atente contra la salud física o mental, limite su ejercicio de los derechos fundamentales y el libre desarrollo de su personalidad de niños, niñas y adolescentes será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 200.- Explotación laboral, artística o deportiva.</b> Constituye explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes y será sancionado con penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público, el hecho de contratar, emplear, utilizar una niña, niño o adolescente, en actividades de índole laboral, artística o deportiva, que, fuera de las conductas expuestas en los artículos precedentes, sean contrarias al Código de Trabajo u otras leyes de la República Dominicana; o sean consideradas como delitos previstos y sancionados en leyes penales vigentes; o que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de la niña, niño o adolescente; o que menoscaben su normal desarrollo; o que de alguna manera impidan el ejercicio de uno o varios de sus derechos fundamentales, aun sean estas actividades remuneradas.</p>	<p>La descripción del artículo está ambigua. No define que actividades serán consideradas como delito. Es recomendable recoger en este artículo algunas de las conductas consideradas como peores formas de trabajo infantil, previstas en el convenio 182 de la OIT, y que no conlleven a la comisión del delito de trata de personas.</p> <p>La sanción debe aumentarse y deben tomarse en consideración las consecuencias y secuelas. De la misma manera es importante delimitar el alcance del artículo, ya que, por citar un ejemplo, dentro del ambiente deportivo se utilizan sustancias que impactan de manera negativa la salud de niños, niñas y adolescentes, al punto de costarles la vida. Por lo que debe complementarse este artículo, ampliar su alcance, establecer sanciones drásticas, con sistema de agravantes y la sanción de su tentativa como la infracción consumada. Cursa en el Senado de la República un proyecto de ley que atañe al profesionalismo de baseball, desde que</p>

	<p><b>Párrafo:</b> Cuando la explotación a que es sometida la niña, el niño o adolescente pudiera conllevar a la imputación de un delito de orden penal, quien cometa la acción de explotación también será sancionado adicionalmente a las penas ordinarias que correspondería por la comisión del delito en que incurrió la niña, el niño o adolescente como consecuencia de la acción de explotación a que fue sometido.</p>	<p>son reclutados los niños, niñas y adolescentes en programas, por entrenadores independientes, academias, clubes y demás, que debe estar cónsono con lo que se procura prever en este proyecto de Código Penal</p>
<p><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA</b>  <b>SECCIÓN I</b>  <b>DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA VIDA PRIVADA</b></p>		
<p><b>Artículo 202.- Atentado a la intimidad.</b> Quien transmita, divulgue, comparta, publique o envíe a terceros conversaciones orales o escritas, así como imágenes o videos de índole confidencial o personal captados en espacios privados, sin el consentimiento de los demás involucrados que afecte el honor y la reputación al exponer opiniones personales de los afectados será sancionado con uno a dos años de</p>	<p><b>Artículo 202.- Atentado a la intimidad.</b> Quien transmita, divulgue, comparta, publique o envíe a terceros conversaciones orales o escritas, así como imágenes, <b>sonidos</b> o videos de índole confidencial o personal captados en espacios privados, sin el consentimiento de los demás involucrados que afecte el honor y la reputación al exponer opiniones personales de los afectados será sancionado con uno</p>	<p>Agregar “o sonidos”.</p> <p>Sugerimos que en el párrafo II se suprima la palabra “menor” y que se eje solos “datos”, no solo por no ser el termino jurídicamente adecuado, sino porque cuando se hace referencia a los datos al haberse hecho la especificación que ese artículo es concerniente a las infracciones que se cometan en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.</p>

<p>prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo I.- Con igual sanción será castigada la persona que capte y difunda las imágenes o conversaciones de alguien en un lugar donde la víctima goce de la expectativa de estar solo.</p> <p>Párrafo II.- Se considerará atentado agravado contra la intimidad el hecho de que la infracción se cometa contra un niño, niña o adolescente, divulgando o publicando, a través de cualquier medio, la imagen y <u>datos del menor</u> en forma que pueda afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor o su reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que estigmatice su conducta o comportamiento. En estos casos la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo III.- Esta conducta no se considerará punible cuando el autor del hecho grabe, capte o conserve conversaciones orales o escritas, imágenes o videos de situaciones en que haya formado parte, siempre que se haya realizado para probar la comisión de cualquier infracción cometida en su contra, o en</p>	<p>a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo I.- Con igual sanción será castigada la persona que capte y difunda las imágenes o conversaciones de alguien en un lugar donde la víctima goce de la expectativa de estar solo.</p> <p>Párrafo II.- Se considerará atentado agravado contra la intimidad el hecho de que la infracción se cometa contra un niño, niña o adolescente, divulgando o publicando, a través de cualquier medio, la imagen y <u>sus datos</u> en forma que pueda afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor o su reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que estigmatice su conducta o comportamiento. En estos casos la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo III.- Esta conducta no se considerará punible cuando el autor del hecho grabe, capte o conserve conversaciones orales o escritas, imágenes o videos de situaciones en que haya formado parte, siempre que se haya realizado para probar la comisión de cualquier infracción cometida en su contra, o en</p>	
---	---	--

<p>contra de un tercero, o la participación de los afectados en esos hechos.</p>	<p>contra de un tercero, o la participación de los afectados en esos hechos.</p>	
<p><b>Artículo 203.- Violación de residencia o domicilio.</b> Quien se introduzca o mantenga en el interior del domicilio o residencia de otra persona sin el consentimiento de esta o sin autorización legal para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, <u>o a penas mayores si en el hecho se comete otra infracción sujeta a dichas penas.</u></p> <p>Párrafo.- Si esta infracción se comete por medio de maniobras, amenazas, vías de hecho o cualquier otro tipo de constreñimiento, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 203.- Violación de residencia o domicilio.</b> Quien se introduzca o mantenga en el interior del domicilio o residencia de otra persona sin el consentimiento de esta o sin autorización legal para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público</p> <p>Párrafo.- Si esta infracción se comete por medio de maniobras, amenazas, vías de hecho o cualquier otro tipo de constreñimiento, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Verificar redacción, tipo penal con sanción abierta. El párrafo prevé la agravante, puede ponerse otro párrafo.</p>
<p><b>Artículo 204.- Robo de identidad.</b> Quien, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o por cualquier otra forma, se haga valer de una identidad supuesta o ajena a la suya con el fin de obtener algún beneficio económico o de cualquier naturaleza, o con el propósito de ocultar su identidad real para burlar o evadir la justicia, será sancionado con la pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>		<p>Debe introducirse agravantes cuando se cometa en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.</p>

<p>Párrafo I.- El robo de identidad se configura también por la posesión, transferencia, venta o uso de la información de identificación personal, real o supuesta con el propósito de cometer un fraude o de violar la ley.</p> <p>Párrafo II.- Se considera como información de identificación personal: el nombre, los apellidos, el domicilio, número de teléfono, datos del acta de nacimiento, número de la seguridad social, número de cédula de identidad y electoral, pasaporte o licencia de conducir, número de tarjeta de crédito, número de cuenta bancaria, título Debe introducirse agravante cuando se cometa en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, título profesional y documento de identificación de origen extranjero.</p> <p>Párrafo III.- Los bienes que se adquieran mediante el robo de identidad serán confiscados.</p>		
<p><b>SECCIÓN VI</b> <b>DEL PERJURIO, DE LA DIFAMACIÓN Y DE LA INJURIA</b></p>		
<p><b>Artículo 224.- Difamación.</b> Constituye difamación la imputación pública hecha por cualquier medio a una</p>	<p><b>Artículo 224.- Difamación.</b> Constituye difamación la imputación pública, <u>de un hecho preciso o concreto,</u></p>	<p>Sugerimos agregar “Imputación pública de un <u>hecho preciso o concreto</u>”.</p>

<p>persona, física o jurídica, de algo que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar. La difamación se sancionará con multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo.- La persona imputada de difamación quedará exenta de responsabilidad penal si prueba el hecho o afirmación que hubiere dado origen a su sometimiento penal.</p>	<p>hecha por cualquier medio a una persona, física o jurídica, de algo que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar. La difamación se sancionará con multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo.- La persona imputada de difamación quedará exenta de responsabilidad penal si prueba el hecho o afirmación que hubiere dado origen a su sometimiento penal.</p>	
<p><b>Artículo 226.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos.</b> No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas;</li> <li>2) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;</li> <li>3) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;</li> <li>4) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.</li> </ol>		<p>Atención con la exceptio veritatis, la excepción de verdad. Si el hecho es cierto, no puede haber difamación.</p> <p>Excepción de la vida privada. Ver Ley de expresión y difusión del pensamiento.</p>

<b>CAPÍTULO VII</b> <b>DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA</b> <b>SECCIÓN I DEL ABANDONO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b>		
<p><b>Artículo 232.- Abandono de menor.</b> Quien abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, si existe un deber de vigilancia o cuidado a cargo del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>		<p>Sobre el tema de la discapacidad, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la referencia correcta es "persona con discapacidad" y no "incapacidad" o "deficiencia".</p>
<p><b>Artículo 233.- Abandono de menor agravado.</b> Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o incapacidad permanente, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo II.- Si quien comete el abandono es el padre, la madre, el tutor, maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente abandonada, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.</p>		<p>Comenzamos por indicar que la sanción debe aumentar, incluyendo la multa. Debe definirse lo que es el abandono y recomendamos retomar el contenido del Artículo 351-2 de la Ley No.24- 97 que introduce modificaciones al Código Penal de la República Dominicana. El artículo 351-2 es amplio y permite la persecución de varias acciones que se han de considerar abandono, con una sanción robustecida, por lo que dicho texto debe ser rescatado. Pasamos a indicar el contenido del artículo al que hemos hecho referencia: Art. 351-2.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Se considerarán culpables de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes, y sancionados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, el padre o la madre o las personas que tienen a su cargo a cualquier niño, niña o adolescente que no</p>

		<p>le presten atención, afecto, vigilancia o corrección suficientes, o permitan o inciten a éstos a la ejecución de actos perjudiciales para su salud síquica o moral. El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier niño, niña o adolescente que, por acción u omisión y de manera intencional, causen a niños, niñas, o adolescentes daño físico, mental o emocional; cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual; cuando se utilice o se permita que se utilicen niños, niñas o adolescentes en la práctica de mendicidad, de la pornografía o de la prostitución; cuando se emplean niños, niñas y adolescentes en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que ponga en peligro su vida, su salud o su integridad física; cuando no se les suministre alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud; cuando existan medios económicos para hacerlo o cuando por negligencia no se disponga de los medios adecuados. Nuestros NNA necesitan de una legislación que responda a sus necesidades y a los hechos que les afecta, los mayores abandonos se representan en negligencia, irresponsabilidad, falta de afecto, desatención, etc., más que dejarlos en un lugar, que también debe ser contemplado y drásticamente sancionado</p>
--	--	---

<p><b>Artículo 235.- Encubrimiento o modificación dolosa de filiación.</b> Quien sustituya, simule o encubra de manera dolosa a un niño, niña o adolescente con el fin de modificar su filiación será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público</p>		<p>Es importante establecer de manera clara el alcance de los artículos 235 y 236, pues los mismos no se explican y generan confusión y todo aquello que implica la protección y garantía de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, no debe generar duda ni incertidumbre, así como tampoco generar confusión que hagan inaplicable la norma.</p>
<p><b>Artículo 236.- Responsabilidad de las personas jurídicas por infracciones contra la filiación.</b> Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 234 y 235, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.</p>		
<p><b>SECCIÓN III</b> <b>DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b></p>		
<p><b>Artículo 237.- Comisión de infracción acompañado de menor.</b> Quien se haga acompañar de un niño, niña o adolescente para cometer <b>infracciones</b> será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 237.- Comisión de infracción acompañado de un niño, niña o adolescente.</b> Quien se haga acompañar de un niño, niña o adolescente para cometer <b>una o varias infracciones</b> será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público</p>	<p>Mejor redacción: para cometer una o varias infracciones y sustitución del término “menor”.</p>
<p><b>Artículo 238.- Sustracción de menor.</b> Quien sustraiga, oculte o traslade, con violencia o sin ella, a</p>	<p><b>Artículo 238.- Sustracción de Niño, Niña o Adolescente.</b> Quien sustraiga, oculte o traslade, con</p>	<p>Este artículo tiene una redacción confusa y peligrosa que engloba varias acciones, que</p>

<p>un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tenga en guarda en virtud de la ley u orden judicial, o quien más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente, asimismo, quien promueva, preste ayuda o auxilie a estas personas será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo I.- Igual sanción se aplicará a la persona que promueva, preste ayuda o auxilie en la comisión de la infracción.</p> <p>Párrafo II.- Si la víctima tiene menos de doce años, el responsable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo III.- Si, además de cometer la infracción definida en este artículo, el imputado atenta sexualmente contra la víctima o le causa la gravidez, la sanción será de veinte a treinta años de prisión</p>	<p>violencia o sin ella, a un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tenga en guarda en virtud de la ley u orden judicial, o quien más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente, asimismo, quien promueva, preste ayuda o auxilie a estas personas será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo I.- Igual sanción se aplicará a la persona que promueva, preste ayuda o auxilie en la comisión de la infracción.</p> <p>Párrafo II.- Si la víctima tiene menos de doce años, el responsable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo III.- Si, además de cometer la infracción definida en este artículo, el imputado atenta sexualmente contra la víctima o le causa la gravidez, la sanción será de veinte a treinta años de prisión</p>	<p>debieran ser tratadas de manera distinta y deja fuera otras de fundamental importancia, como la seducción. Esta redacción no permitirá responder a las necesidades actuales, con relación a temas que, incluso, quedan fuera de la consideración de este artículo 238, como sería la seducción, como se indicó más arriba, y tampoco define los tipos para poder identificar el alcance de cada uno de ellos. Contiene en un mismo artículo la sustracción, ocultación o traslado, traslado a un lugar local o fuera del país lejos de su residencia habitual, la retención ilegal y la complicidad de todo esto. La retención ilegal ya cuenta con un espacio dentro de la Ley No.136-03 que debe ser consultado y evitar lastimar conquistas alcanzadas para generar textos que confunden y no responden a las necesidades que se tienen en la actualidad. La Ley No.136-03 establece: Art. 110.- DEL TRASLADO O RETENCIÓN ILEGAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando una persona, más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá restituir al</p>
--	--	---

<p>mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.</p>	<p>mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.</p>	<p>niño, niña o adolescente a la persona que legalmente tiene la guarda. Si el traslado hubiere sido a otro país, deberá dar los pasos correspondientes para reclamar su devolución ante las autoridades del mismo. Art. 405.- SANCIÓN POR RETENCIÓN Y TRASLADO ILÍCITO. Padre, madre, responsables o terceros, autor o cómplice del traslado o retención ilegal en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código, será sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año y con el pago de una multa de uno (1) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción. Párrafo.- En caso de reincidencia la sanción será de uno (1) a dos (2) años de privación de libertad y multa de diez (10) salarios mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción. De la misma forma que lo que se denomina ahora como “traslado fuera del territorio nacional” que en la actualidad constituye una sustracción y que debe trabajarse, también, conforme al Convenio de La Haya, con una redacción que lo confunde con otra de las acciones previstas en esta propuesta. Contiene una serie de enunciados que desorienta el texto y deja fuera escenarios de vulneración de derechos fundamentales de NNA que se quedarían en la</p>
---	---	--

		<p>impunidad. Este era el momento estelar para sancionar las uniones tempranas, hoy atendidas a través de la seducción, que queda fuera como complemento de la Ley No.1-21, pues el mayor número de uniones de personas adultas y niños, niñas o adolescentes, es el de carácter informal, incluyendo la sanción a quienes facilitan y permiten este tipo de relaciones, sin dejar de lado las relaciones entre pares menores de edad, que se convierten en nichos de otros hechos, abusos y violencias en perjuicio de esta población especialmente vulnerable, que son los niños, niñas y adolescentes. Debe revisarse la redacción introducida por la Ley No.24- 97, que modifica el Código Penal, a partir de los artículos 354 y ss, de manera que se pueda definir, delimitar y contener en la versión final aquellas acciones que definan los tipos que se necesitan tipificar de manera indiscutible y sancionarse de manera ejemplar, en la actualidad y que su inexistencia dificulta la respuesta a la sociedad. No debe asumirse una norma que genere confusión cuando se trata de proteger, defender y garantizar derechos fundamentales de NNA. Debe retomarse el contenido de los artículos 345 al 353 del Código Penal Dominicano actual, en virtud de que se están perdiendo reivindicaciones importantes relativas a</p>
--	--	--

		<p>la sustracción, ocultación o supresión de niños, niñas y adolescentes, así como lo relacionado al abandono de esta población especialmente vulnerable. Este es un momento tan retador para la República Dominicana que ocupa de los primeros lugares en matrimonios infantiles y uniones tempranas, así como en embarazo en niñas y adolescentes a nivel de la región, por lo que queda el mayor número de relaciones “uniones tempranas” desamparadas de toda tipificación y consecuencia. Se debe contar con una normativa que rija la vida en sociedad de manera coherente, sancionando estos hechos de manera contundente, como infracción muy grave, incluyendo la permisividad de padres, madres, tutores-as, adultos-as responsables, etc. De esta forma, se impone la revisión del actual CP en los artículos del 354 al 357-1. Un aspecto de especial consideración es que se eliminan los atentados al ejercicio de la autoridad del padre y la madre, contenidas en el artículo 357-2, así como el abandono de familia, contenido en los artículos del 357- 3 al 357-4. Hay figuras que fueron incorporadas por la Ley No.24-97 que, incluso, aún no han sido aprovechadas de la manera adecuada, posiblemente por desconocimiento o imposibilidad de poder alcanzarlo, y no se pueden erradicar del marco</p>
--	--	--

		<p>jurídico dado que su subutilización responde a causas muy diversas, pero se desprotege a quien debe beneficiarse de su existencia, esa población especialmente vulnerable que espera por respuesta ahí en la sociedad.</p>
<p><b>LIBRO TERCERO</b>  <b>DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES Y LA PROPIEDAD</b>  <b>TÍTULO I</b>  <b>DE LAS APROPIACIONES FRAUDULENTAS CAPÍTULO I DEL ROBO</b>  <b>SECCIÓN I DEL ROBO SIMPLE Y DEL ROBO AGRAVADO, DE LOS NEGOCIOS FRAUDULENTOS Y DEL CUATRERISMO</b></p>		
<p><b>Artículo 244.- Robo agravado.</b> El robo es agravado y se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:</p> <p>1) Si para cometerlo se utiliza un vehículo de motor o cualquier otro medio de transporte de motor, destinado o no al transporte público de pasajeros;</p> <p>2) Si se comete en una terminal o lugar de acceso del transporte público de pasajeros;</p> <p>3) Si tiene por objeto aves de corral, colmenas, conejos, peces de estanque o peceras, o una cosecha en pie o ya desprendida del suelo, o piedras en las canteras, sin importar que sea para provecho propio, para el comercio o consumo;</p>		<p>Numeral 1 del art. 244 Cualquier medio de transporte.</p>

<p>4) Si precede, acompaña o sigue un acto de destrucción, degradación o deterioro notorio de un bien de la víctima;</p> <p>5) Si se comete utilizando una máscara o disfraz;</p> <p>6) Si el lugar del robo se destina al depósito y retiro de valores o mercancías;</p> <p>7) Si se comete de noche;</p> <p>8) Si quien lo comete es empleado o asalariado de la víctima;</p> <p>9) Si se comete contra una persona en el momento que haya sufrido un accidente o se encuentre en una situación de indefensión.</p>		
<p><b>Artículo 245.- Otras circunstancias que agravan el robo.</b> Hay robo agravado, y se sancionará de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:</p> <p>1) Si es precedido, acompañado o seguido de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>2) Si es precedido, acompañado o seguido de violencia que le cause a la víctima una lesión o incapacidad parcial o total, aunque no le deje secuela de lesión;</p>	<p><b>Artículo 245.- Otras circunstancias que agravan el robo.</b> Hay robo agravado, y se sancionará de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:</p> <p>1) Si es precedido, acompañado o seguido de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>2) Si es precedido, acompañado o seguido de violencia que le cause a la víctima una lesión o incapacidad parcial o total, aunque no le deje secuela de lesión o <u>vías de hecho</u>;</p>	<p>De la misma forma, recomendamos contemplar la agravante de:</p> <p>- Si se perpetra con el concurso de niños, niñas o adolescentes</p> <p>Numeral 2 art.245 Agregar además de violencia, vías de hecho.</p> <p>Numeral 14 art.245 Sugerimos agregar como circunstancia agravante del robo <b>el uso de llaves falsas</b> (sería Inciso 15).</p>

<p>3) Si se comete usando o con amenaza de uso de un arma;</p> <p>4) Si quien lo comete porta un arma;</p> <p>5) Si se comete en casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;</p> <p>6) Si se perpetra en un local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos o lugares destinados para el culto religioso;</p> <p>7) Si se penetra en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura o escalamiento.</p> <p>8) Si quien lo comete lo hace prevaleciéndose, real o indebidamente, de su calidad de miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado u otra autoridad pública, sin importar que se utilicen o no uniformes, insignias o documentos de identificación falsos o legítimos;</p> <p>9) Si se comete aprovechándose de la declaratoria de un estado de excepción;</p>	<p>3) Si se comete usando o con amenaza de uso de un arma;</p> <p>4) Si quien lo comete porta un arma;</p> <p>5) Si es cometido por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;</p> <p>6) Si la víctima del robo es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;</p> <p>7) Si hay más de una víctima;</p> <p>8) Si quien lo comete lo hace prevaleciéndose, real o indebidamente, de su calidad de miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado u otra autoridad pública, sin importar que se utilicen o no uniformes, insignias o documentos de identificación falsos o legítimos;</p> <p>9) Si se comete aprovechándose de la declaratoria de un estado de excepción;</p> <p>10) Si el robo afecta bienes u objetos que integran el patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana;</p>	
--	---	--

<p>10) Si el robo afecta bienes u objetos que integran el patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana;</p> <p>11) Si el robo recae sobre bienes del dominio público o privado del Estado;</p> <p>12) Si se comete en casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;</p> <p>13) Si se perpetra en un local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos o lugares destinados para el culto religioso;</p> <p>14) Si se penetra en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura o escalamiento.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Si el robo es precedido, acompañado o seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p>	<p>11) Si el robo recae sobre bienes del dominio público o privado del Estado;</p> <p>12) Si se comete en casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;</p> <p>13) Si se perpetra en un local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos o lugares destinados para el culto religioso;</p> <p>14) Si se penetra en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura, uso de llaves falsas o escalamiento.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Si el robo es precedido, acompañado o seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p>	
<p><b>Artículo 246.- Comercio de objetos robados.</b> Quien, a sabiendas, compre, venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos, nuevos o usados sustraídos a otra persona o de origen ilícito será</p>	<p><b>Artículo 246.- Comercio de objetos robados.</b> Quien, a sabiendas, compre, venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos, nuevos o usados sustraídos a otra persona o de origen ilícito será</p>	<p>Sugerimos sustituir “haya actuado” por “demuestre haber actuado”, a los fines de aclarar que en esta hipótesis se produce una inversión de</p>

<p>sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Si esta infracción se comete por imprudencia, la sanción será multa de dos a tres salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> No será imputable el comprador que <u>haya actuado</u> de buena fe.</p>	<p>sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Si esta infracción se comete por imprudencia, la sanción será multa de dos a tres salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> No será imputable el comprador que <u>demuestre haber</u> actuado de buena fe.</p>	<p>la carga de la prueba respecto a quien alega la buena fe en la compra, venta, permuta, etc.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA ESTAFA E INFRACCIONES AFINES</b> <b>SECCIÓN I</b> <b>DE LA ESTAFA</b></p>		
<p><b>SECCIÓN II</b> <b>DE LAS INFRACCIONES AFINES A LA ESTAFA</b></p>		
<p><b>Artículo 264.- Disposición del bien o valor ajeno.</b> Quien disponga a sabiendas de un bien o valor que no le pertenezca, o sobre el cual no tiene derecho, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.</p>		<p>Estelionato.</p>
<p><b>Artículo 265.- Bancarrota fraudulenta.</b> La persona comerciante que organice dolosamente la cesación de</p>		<p>Sugerimos ponderar el contenido de los artículos del 224 al 226 de la Ley No. 141-15 sobre</p>

<p>pagos de sus obligaciones mercantiles o de su comercio en perjuicio de sus acreedores comete bancarrota fraudulenta. La bancarrota fraudulenta será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>		<p>Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, esto a los fines de evitar contradicciones en las normas o en todo caso establecer la derogatoria que corresponda.</p>
<p><b>SECCIÓN IV</b> <b>DE LA OCULTACIÓN DE CADÁVER Y DEL ENCUBRIMIENTO</b></p>		
<p><b>Artículo 281.- Ocultación o encubrimiento de un hecho punible.</b> Comete la infracción de ocultación o encubrimiento quien conociendo que se ha perpetrado un hecho punible y sin haber intervenido en su realización como autor o cómplice, interviene después de su ejecución de cualquiera de las maneras siguientes:</p>		<p>Reforzar estableciendo que es delito autónomo.</p>
<p><b>Artículo 283.- Ocultación o encubrimiento de infractores.</b> Quien proporcione alojamiento, escondite, subsidio, medio de subsistencia o cualquier otro auxilio al autor o cómplice de una infracción, para sustraerlo o intentar sustraerlo de este modo de las investigaciones, o para evitar o intentar evitar su detención, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Se exceptúan de la disposición que precede:</p>	<p><b>Artículo 283.- Ocultación o encubrimiento de infractores.</b> Quien proporcione alojamiento, escondite, subsidio, medio de subsistencia o cualquier otro auxilio al autor o cómplice de una infracción, para sustraerlo o intentar sustraerlo de este modo de las investigaciones, o para evitar o intentar evitar su detención, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Se exceptúan de la disposición que precede:</p>	<p>Mejora de redacción, en el párrafo I, Numeral 2) Sustituir el conector “y” por “o”.</p> <p>Propuesta de eliminación del párrafo II, que limita la persecución de la ocultación o encubrimiento a la acción pública a instancia privada. A fin de que el ministerio público pueda perseguir esta infracción sin depender de una instancia privada en razón del interés público que reviste la persecución de toda persecución de una persona que colabore en la comisión de un hecho ilícito.</p>

<p>1) Los parientes en línea directa y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;</p> <p>2) El cónyuge o conviviente del autor <u>y</u> del cómplice;</p> <p><u>Párrafo II.- La ocultación y el encubrimiento se perseguirán por acción pública a instancia privada.</u></p>	<p>1) Los parientes en línea directa y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;</p> <p>2) El cónyuge o conviviente del autor <u>o</u> del cómplice</p>	
<p><b>TÍTULO II</b></p> <p><b>DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>DE LAS DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES Y DETERIOROS SECCIÓN I DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS</b></p>		
<p><b>Artículo 285.- Incendio.</b> Quien provoque, de manera voluntaria, un incendio, será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si se comete en uno de los lugares siguientes:</p> <p>1) Edificios, buques, almacenes, arsenales y astilleros;</p> <p>2) Lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor de la infracción;</p>		<p>Art. 285.3 Cualquier medio de transporte de pasajeros.</p>

<p>3) Vagones y vehículos de motor, destinados o no al transporte de pasajeros o carga;</p> <p>4) Bosques, reservas forestales y nacimientos de ríos, arroyos o cañadas;</p> <p>5) Pajares, cosechas, montones y ranchos, trojes o graneros;</p> <p>6) Almacenes de depósitos, frigoríficos o cualquier otra instalación que sirva de almacenamiento.</p>		
<p><b>SECCIÓN II</b> <b>DE LA INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD</b></p>		
<p><b>Artículo 293.- Orden de expulsión provisional en casos de inmueble no registrado.</b> El juez de atención permanente de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, cuando se trate de inmueble no registrado, podrá ordenar la expulsión provisional de los invasores u ocupantes ilegales.</p> <p>Párrafo I.- En caso de condena, la sentencia que se dicte ordenará la expulsión definitiva de la propiedad y será ejecutoria, en este aspecto, no obstante cualquier recurso.</p>	<p><b>Artículo 293.- Orden de expulsión provisional en casos de inmueble no registrado.</b> El juez de la instrucción, de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, cuando se trate de inmueble no registrado, podrá ordenar la expulsión provisional de los invasores u ocupantes ilegales.</p>	<p>Consideramos que la orden de desalojo de los invasores debe ser emitida por el Juez de la Instrucción según las previsiones establecidas para las medidas de coerción reales por el CPP; el Juez de Atención Permanente responde a diligencias y procedimientos que no permiten demora.</p>

<p>Párrafo II.- La ejecución provisional no tiene que mediar ningún tipo de conciliación entre las partes ni ante el juez ni ante el Ministerio Público, solamente debe verificarse la documentación que avala el derecho de propiedad.</p>		
<p><b>LIBRO CUARTO</b>  <b>DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DE LAS INFRACCIONES</b>  <b>CONTRA LA AUTORIDAD DEL ESTADO, LA NACIÓN, LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA</b>  <b>TÍTULO I</b>  <b>DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMETIDOS CONTRA LOS PARTICULARES SECCIÓN I DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO</b>  <b>DE DERECHO</b></p>		
<p><b>Artículo 298.- Revisión injustificada de automóviles.</b> El agente policial o militar que, <u>sin orden judicial</u> o en ausencia de una alerta por la comisión de una infracción grave o muy grave, revise un automóvil contra la voluntad del propietario, conductor u ocupante, será sancionado con multa de</p>	<p><b>Artículo 298.- Revisión injustificada de automóviles.</b> El agente policial que en ausencia de una alerta por la comisión de una infracción grave o muy grave o <u>fuera de las causales permitidas por la ley</u>, revise un automóvil contra la voluntad del propietario, conductor u ocupante, será sancionado</p>	<p>En nuestra legislación actual los agentes policiales no necesitan estar dotados de una orden judicial para realizar los registros de vehículos. Ver los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal Dominicano. En esas atenciones sugerimos eliminar del supuesto “sin orden judicial” y</p>

<p>una a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.</p>	<p>con multa de una a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.</p>	<p>sustituirlo “fuera de las causales permitidas por la ley”.</p>
<b>SECCIÓN VII INFRACCIONES ESTRICTAMENTE MILITARES</b>		
<p><b>Artículo 306.- Infracciones de naturaleza estrictamente militar.</b> Las infracciones de naturaleza estrictamente militar cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones serán conocidas por las jurisdicciones militares por mandato del artículo 254 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones del Código de Justicia Militar. Son Código Penal de la República Dominicana. 125 infracciones de carácter militar las contenidas en el Código de Justicia Militar. Párrafo I.- Esta disposición no se aplicará en los siguientes casos: 1) Cuando existan víctimas civiles; 2) Cuando existan coautores y cómplices civiles; 3) Cuando la comisión de infracciones militares concorra con infracciones muy graves establecidas en este código y en leyes especiales; 4) Cuando las infracciones sean contra el patrimonio público. Párrafo II.- Quedan excluidas del alcance del presente código las infracciones disciplinarias que impliquen sanciones restrictivas de libertad ambulatoria, para cumplimiento en los</p>		<p>Analizar la sentencia TC/350/2019 del Tribunal Constitucional según la cual la jurisdicción militar es un ente administrativo y disciplinario y analiza el artículo 254 de la Constitución Dominicana, sobre la competencia de la jurisdicción y régimen disciplinario.</p>

<p>recintos militares, impuestas por las jurisdicciones militares y los organismos de seguridad a sus miembros, en aplicación del reglamento militar disciplinario vigente. Párrafo III. Las jurisdicciones militares se regirán por los principios y garantías previstos en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y el Código Procesal Penal con el propósito de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tanto los integrantes de esas jurisdicciones como los fiscales militares y defensores públicos militares estarán sometidos a programas especiales de formación en la Escuela Nacional de la Magistratura y la Escuela Nacional del Ministerio Público, respectivamente.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN</b></p>		<p><u>Observación:</u> Proponemos incluir con mayor claridad en la parte general del proyecto la posibilidad de la complicidad para quienes participen conjuntamente con los funcionarios en los delitos de corrupción que requieren la condición de funcionarios, para evitar debates reiterativos que se producen en los procesos penales.</p>
<p><b>Artículo 309.- Sanción de la corrupción.</b> La corrupción será considerada grave cuando las sumas</p>	<p><b>Artículo 309.- Sanción de la corrupción.</b> La corrupción será considerada grave cuando las sumas</p>	<p>Con relación al artículo 309, tomando en cuenta que la inhabilitación es una pena complementaria</p>

<p>envueltas en el ilícito penal no excedan los veinte salarios mínimos, en cuyo caso, el infractor o infractores serán sancionados con dos a tres años de prisión menor e <u>inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de diez a veinte años.</u></p> <p>Párrafo I.- Cuando el monto envuelto en el hecho punible sea entre los veinte y los mil salarios mínimos del sector público, la corrupción será una infracción muy grave y se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor e <u>inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de treinta años.</u></p> <p>Párrafo II.- La corrupción será una infracción muy grave cuando la suma o los valores envueltos en la infracción supere los mil salarios mínimos del sector público y se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor e <u>inhabilitación absoluta para ocupar funciones públicas.</u></p>	<p>envueltas en el ilícito penal no excedan los veinte salarios mínimos, en cuyo caso, el infractor o infractores serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y <u>multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción</u></p> <p>Párrafo I.- Cuando el monto envuelto en el hecho punible sea entre los veinte y los mil salarios mínimos del sector público, la corrupción será una infracción muy grave y se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y <u>multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción y la inhabilitación por un periodo de diez a treinta años en la función pública.</u></p> <p>Párrafo II.- La corrupción será una infracción muy grave cuando la suma o los valores envueltos en la infracción supere los mil salarios mínimos del sector público y se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y <u>multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción.</u></p>	<p>para facilitar la aplicación y evitar confusiones proponemos que las penas principales se mantengan en el artículo 309 del proyecto (prisión y multa) y las penas completarias en el artículo 310 (decomiso e inhabilitación). Para mantener la coherencia con la estructura del proyecto. En el párrafo I del artículo 310 del proyecto para respetar el principio de proporcionalidad se propone la inhabilitación sea de 20 a 30 años, había contradicción entre el párrafo uno del 309 y el párrafo II del 30 uno proponía que fuera de treinta años cerrado y otro una escala de 10 a 30.</p> <p>Quedando la escala para las inhabilitaciones por corrupción de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 10 a 20</li> <li>▪ 20 a 30</li> <li>▪ Absoluta.</li> </ul> <p><b>Observación:</b> La propuesta se hizo en base a la redacción del artículo, sin embargo, estas escalas entran en contradicción con la escala de la pena complementaria de la inhabilitación, prevista en la parte general del proyecto, en su art. 36, numeral 4, el cual prevé que habrá dos tipos permanente o provisional la cual no superará los dos años y con el art.31, numeral 4 donde fija el máximo en 5 años.</p>
--	--	--

		<p>Por lo tanto, estas escalas ameritan una revisión conjunta de las mismas. Posibles soluciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) ampliar la escala o</li> <li>2) Dejar las inhabilitaciones, abiertas para que no entre en contradicción los tipos penales de corrupción.</li> <li>3) Especificar que la escala ordinaria no aplica para los casos penales de corrupción.</li> </ol>
<p><b>Artículo 310.- Sanciones complementarias a la infracción de corrupción.</b> En los casos en que lo defraudado al Estado con el acto de corrupción sea inferior a veinte salarios mínimos del sector público, se sancionará <u>con multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción</u> y pena complementaria de decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito resultante de la comisión de la infracción.</p> <p>Párrafo I.- Si lo defraudado al Estado con el acto de corrupción es de veinte a mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente y <u>multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción y la inhabilitación por un periodo de diez a treinta años en la función pública.</u></p>	<p><b>Artículo 310.- Sanciones complementarias a la infracción de corrupción.</b> En los casos en que lo defraudado al Estado con el acto de corrupción sea inferior a veinte salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito resultante de la comisión de la infracción e <u>inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de diez a veinte años.</u></p> <p>Párrafo I.- Si lo defraudado al Estado con el acto de corrupción es de veinte a mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente e <u>inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de veinte a treinta años.</u></p>	

<p>Párrafo II.- Si lo defraudado al Estado con el acto de corrupción supera los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente y <u>multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción</u> y la inhabilitación absoluta de la función pública.</p>	<p>Párrafo II.- Si lo defraudado al Estado con el acto de corrupción supera los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente y <u>la inhabilitación absoluta de la función pública.</u></p>	
<p><b>Artículo 311.- Obstáculo de ejecución o cumplimiento de una ley o sentencia.</b> El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución o cumplimiento de una ley o sentencia será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el <u>imputado</u> al momento de la comisión de la infracción.</p>	<p><b>Artículo 311.- Obstáculo de ejecución o cumplimiento de una ley o <u>sentencia</u>.</b> El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución o cumplimiento de una ley o sentencia será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el <u>autor</u> al momento de la comisión de la infracción.</p>	<p>Mejora de redacción.</p>
<p><b>Artículo 312.- Coalición de funcionarios.</b> Los funcionarios o servidores públicos, las instituciones o depositario de una parte de la administración pública que concierten o convengan entre sí, para la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes o reglamentos o para impedir su ejecución o suspender el buen funcionamiento de la administración pública en cualquiera de sus ramas, serán sancionados con uno a dos años de prisión menor e inhabilitación de <u>uno a dos años</u> para ocupar funciones públicas.</p>		<p><u>Observación:</u> Aunque estamos conscientes que, al tratarse de una infracción grave, su escala de inhabilitación no puede superar los dos años, queremos señalar que esta inhabilitación es menor a la que actualmente prevé el código penal para la coalición de funcionarios la cual tiene una escala de 1 a 5 años, ver artículo 123 del Código Penal. Por lo que vuelve a imponerse la necesidad de revisión de las escalas.</p>

<p>Párrafo.- No cometen esta infracción los funcionarios o servidores públicos que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de protesta, según lo prescripto por la ley.</p>		<p>Tiene agravantes de hasta 20 años ver artículos 124 y 125 del Código Penal.</p>
<p><b>Artículo 313.- Ejercicio de funciones posterior a <u>remoción</u>. <u>El funcionario o servidor público que continúe ejerciendo sus funciones</u>, no obstante haber sido oficialmente informado de su <u>remoción</u> o destitución será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba <u>el imputado</u> al momento de la comisión de la infracción.</b></p>	<p><b>Artículo 313.- Ejercicio de funciones posterior a <u>suspensión o destitución</u>. <u>Quien continúe ejerciendo como funcionario o servidor público</u>, no obstante haber sido oficialmente notificado de su suspensión o destitución será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba <u>el autor</u> al momento de la comisión de la infracción.</b></p>	<p>Mejora de redacción. La infracción supone que ya no es funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción, o al menos no ostenta la calidad que quiere usurpar. Sugerimos sustituir el termino remoción por suspensión ya que el mismo ayuda a precisar mejor la conducta que se quiere prohibir, es decir, que una persona continúe ejerciendo funciones cuando ha sido explícitamente cuando ha sido suspendido o destituido.</p>
<p><b>SECCIÓN II</b> <b>DE LAS FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD</b> <b>SUBSECCIÓN 1.a</b> <b>DE LA CONCUSIÓN</b></p>		
<p><b>Artículo 314.- Concusión.</b> El funcionario o servidor público que reciba, exija u ordene percibir, a título de derechos, contribuciones, tributos, tasas, comisiones, valores o fondos, y a sabiendas de que no se deben o de que exceden a los que sí se deben, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por</p>	<p><b>Artículo 314.- Concusión.</b> El funcionario o servidor público que reciba, exija u ordene percibir, a título de derechos, contribuciones, tributos, tasas, comisiones, valores o fondos, y a sabiendas de que no se deben o de que exceden a los que sí se deben, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por</p>	<p>Mejora de redacción. Sustitución de imputado por autor y fraude por distracción.</p>

<p>un monto, de precisarse la suma involucrada en <u>el fraude</u>, entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse será de cuatro a diez veces el salario que perciba el <u>imputado</u> al momento de la comisión de la infracción.</p>	<p>un monto, de precisarse la suma involucrada en <u>la distracción</u> entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse será de cuatro a diez veces el salario que perciba el <u>autor</u> al momento de la comisión de la infracción.</p>	
<p>Artículo 319.- Tráfico de influencias pasivo. Comete tráfico de influencias pasivo la persona que, aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario o servidor público, <u>influya en él</u> para conseguir una resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico, sea para sí o para un tercero, o se ofrezca para hacerlo a cambio de una retribución.</p> <p>Párrafo.- El tráfico de influencias pasivo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el Código Penal de la República Dominicana. 131 funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.</p>	<p>Artículo 319.- Tráfico de influencias pasivo. Comete tráfico de influencias pasivo la persona que, aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario o servidor público, influya en <u>cualquier funcionario</u> para conseguir una resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico, sea para sí o para un tercero, o se ofrezca para hacerlo a cambio de una retribución.</p> <p>Párrafo.- El tráfico de influencias pasivo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el Código Penal de la República Dominicana. 131 funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.</p>	<p>La redacción actual es muy cerrada y no tipificaría la conducta del agente pasivo que tiene influencia en un tercer funcionario, en virtud de la relación primaria con el funcionario de cuya relación se beneficia.</p>

<b>SUBSECCIÓN 2.a DEL COHECHO Y DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS</b>		
<p><b>Artículo 321.- Malversación de fondos públicos.</b> El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones dé al dinero o bienes que administra una aplicación diferente de aquella a la que están destinados en las normas que consignan sus disposiciones presupuestarias será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 321.- Malversación de fondos públicos.</b> El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones <u>haga un cambio de partida</u> al dinero o bienes que administra una aplicación diferente de aquella a la que están destinados en las normas que consignan presupuestarias, <b>en beneficio propio o en beneficio de terceros</b>, sus disposiciones será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público</p>	<p><u>El termino presupuestario correo es “cambio de partida”.</u></p> <p>La redacción de este tipo penal es imprecisa. Agregamos <u>en beneficio propio o en beneficio de terceros.</u></p> <p><u>Recomendación:</u> En el proyecto de código observamos que la subsección V, sobre “Peculado y Malversación de Fondos”, a partir del artículo 327 del proyecto. Sugerimos para mantener un orden lógico que este artículo sea reubicado en esta sección.</p>
<b>SUBSECCIÓN 3.a DE LA RECEPCIÓN ILEGAL DE BENEFICIOS</b>		
<p><b>Artículo 323.- Enriquecimiento ilícito.</b> El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo no justifique la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la</p>	<p><b>Artículo 323.- Enriquecimiento ilícito.</b> El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo no justifique la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la</p>	<p>Recomendamos considerar incluir un párrafo donde se considere además como enriquecimiento ilícito el hecho de cancelar deudas sin justificar los ingresos con que se realizó dicho saldo.</p>

<p>infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción</p> <p><b>Párrafo</b> La cancelación de deudas o extinción de obligaciones no justificadas con ingresos de origen lícito, constituyen igualmente enriquecimiento ilícito.</p>	
<p><b>SUBSECCIÓN 4.a</b> <b>DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD DE ACCESO, LA IGUALDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS Y LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS</b></p>		
<p><b>Artículo 325.- Obtención de beneficios por concesión dolosa de ventajas a terceros.</b> El funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones obtenga o procure obtener de otra persona una ventaja, mediante un acto contrario a las leyes sobre la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos u oposiciones públicas, o de concesiones de servicios públicos.</p> <p>Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en <b>el fraude</b>, será de entre cuatro a diez veces dicha suma, y que en</p>	<p><b>Artículo 325.- Obtención de beneficios por concesión dolosa de ventajas a terceros.</b> El funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones obtenga o procure obtener de otra persona una ventaja, mediante un acto contrario a las leyes sobre la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos u oposiciones públicas, o de concesiones de servicios públicos.</p> <p>Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en <b>la infracción</b>, será de entre cuatro a diez veces dicha</p>	<p>Mejora de redacción. En el párrafo se utiliza la palabra “fraude” es un concepto jurídico autónomo podría generar confusión, sugerimos sustituir por infracción.</p>

<p>caso de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el último salario que percibió el <u>imputado</u> mientras ejercía la función.</p>	<p>suma, y que en caso de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el último salario que percibió <u>el autor</u> mientras ejercía la función.</p>	
<p><b>Artículo 326.- Sobrevaluación ilegal.</b> Los funcionario o servidores públicos, así como las personas físicas o jurídicas, que en un procedimiento de compra o contratación pública por cualquiera de los mecanismos legalmente establecidos en las leyes vigentes, consientan, acuerden, ordenen o ejecuten esquemas fraudulentos para justificar o autorizar la erogación o recepción de pagos provenientes de la sobrevaluación injustificable de los servicios, productos u obras originalmente contratado por cualquiera de las instituciones u órganos del Estado.</p>	<p>Artículo 326.- Sobrevaluación ilegal. Los funcionarios o servidores públicos, así como las personas físicas o jurídicas, que en un procedimiento de compra o contratación pública por cualquiera de los mecanismos legalmente establecidos en las leyes vigentes, consientan, acuerden, ordenen o ejecuten esquemas fraudulentos para justificar o autorizar la erogación o recepción de pagos provenientes de la sobrevaluación injustificable de los servicios, productos u obras originalmente contratado por cualquiera de las instituciones u órganos del Estado.</p>	<p>Mejora de redacción (plural en la palabra funcionario).</p>
<p><b>SECCIÓN II</b> <b>DE LOS OBSTÁCULOS AL APODERAMIENTO DE LA JUSTICIA</b></p>		
<p><b>Artículo 348.- Entorpecimiento de investigación judicial.</b> Quien entorpezca las investigaciones de una infracción muy grave o grave, u omite informar sobre ellas a las autoridades judiciales o administrativas si aún es posible prevenir o limitar sus efectos o la comisión por los autores de otras infracciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 348.- Entorpecimiento de investigación judicial.</b> Quien entorpezca las investigaciones de una infracción muy grave o grave <u>o quienes teniendo la obligación de denunciar</u>, omitan informar sobre ellas será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>	<p>La sanción por omisión de denunciar debe ser punible solo en los casos donde la persona tenga la obligación de denunciar, los supuestos del 347 del proyecto.</p>

<p><b>Artículo 349.- Omisión de informar sobre maltratos a niños, niñas o adolescentes.</b> Quien omite informar a las autoridades judiciales o administrativas sobre las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un niño, niña o adolescente será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>	<p><b>Artículo 349.- Omisión de informar sobre maltratos a personas vulnerables.</b> Quien omite informar a las autoridades judiciales o administrativas sobre las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un niño, niña o adolescente, <b>adulto mayor o persona con discapacidad</b> será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>	<p>Sugerimos incluir en esta protección los adultos mayores y a las personas con discapacidad.</p>
<p><b>SECCIÓN IV</b>  <b>DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DE LA JUSTICIA</b>  <b>SUBSECCIÓN 1.a</b>  <b>DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LA JUSTICIA</b></p>		
<p><b>Artículo 361.- Imputación falsa.</b> Quien impute a otra persona ante un miembro del Ministerio Público o de <b>la Policía Judicial</b> la comisión de una infracción, a sabiendas de que se trata de una imputación falsa o hecha en temerario desprecio hacia la verdad, será sancionado de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si la infracción imputada es muy grave, con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público;</li> <li>2) Si la infracción imputada es grave, con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público;</li> </ol>	<p><b>Artículo 361.- Imputación falsa.</b> Quien impute a otra persona ante un miembro del Ministerio Público o de <b>autoridad competente</b> la comisión de una infracción, a sabiendas de que se trata de una imputación falsa o hecha en temerario desprecio hacia la verdad, será sancionado de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si la infracción imputada es muy grave, con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público;</li> <li>2) Si la infracción imputada es grave, con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público;</li> </ol>	<p>Sugerimos la eliminación del término “Policía Judicial” en desuso. Autoridad competente es un concepto más amplio.</p>

3) Si la infracción imputada es leve, con pena de multa de dos salarios mínimos del sector público.	Si la infracción imputada es leve, con pena de multa de dos salarios mínimos del sector público.	
---	--	--

**Leyenda**

1. **La fuente de color rojo** son los puntos observados que motivan la observación u propuesta de modificación.
2. **El resaltado en amarillo** son las propuestas de modificación y la **fuente en color azul** son los textos afectados por las propuestas de modificación.